



FACULTAD DE DERECHO

**SUPREMACÍA INTERPRETATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO:
LA LEGITIMIDAD DEL RECURSO DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS ESTIMATIVAS**

PRESENTADA POR

CLAUDIA ALCIRA ORBEGOSO GAMARRA

ASESOR

GONZALO MUÑOZ HERNÁNDEZ

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2016



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada

CC BY-NC-ND

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES
FACULTAD DE DERECHO



**SUPREMACÍA INTERPRETATIVA DEL INTERÉS
PÚBLICO: LA LEGITIMIDAD DEL RECURSO DE
AGRAVIO CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS
ESTIMATIVAS**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

AUTORA

CLAUDIA ALCIRA ORBEGOSO GAMARRA

ASESOR

Dr. GONZALO MUÑOZ HERNÁNDEZ

LIMA – PERÚ

2016

Dedicatoria

*A Dios, a mi familia de sangre y corazón, y a mi tesoro: mi hijo Jesús
Rodrigo. Quienes me ayudaron, motivaron e inspiraron a ser este sueño
una realidad.*

Agradecimientos

A todos los que me formaron académica, profesional y moralmente en el mundo del Derecho y más tarde en el Derecho Constitucional, al Dr. Ernesto Álvarez Miranda, a la Dra. Susana Jávara Espinoza y al Dr. Álvaro Córdova Flores.

Asimismo los pioneros de dicha formación en mi vida, Dra. Ada Samarra Rebaza (mi madre) y Dr. Manuel Jesús Samarra Pereda (mi abuelo), entre muchos otros que guardo en mi mente y corazón.

A mis asesores por su apoyo incondicional Dr. Gonzalo Muñoz y Dr. Gino Castellanos Fernández, que me ayudaron a aclarar, sintetizar y enriquecer mis ideas plasmadas en la presente tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	iError! Marcador no definido.
PRIMER CAPÍTULO: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO COMO GUARDIÁN DELA CONSTITUCIÓN	10
1.1 Naturaleza del Tribunal Constitucional.....	10
1.2 Tribunales Constitucionales en el Mundo y su influencia en el Perú ..	11
1.3 Principios Constitucionales y Procesales Constitucionales	18
1.3.1 Principios Constitucionales	18
1.3.2 Principios Procesales Constitucionales.....	20
1.4 Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional y Precedentes Constitucionales.....	27
1.5 Los Procesos Constitucionales como Garantía de Protección Constitucional.....	33
1.5.1 El Proceso de Acción de Hábeas Corpus	35
1.5.2 El Proceso de Acción de Amparo	36
1.5.3 El Proceso de Acción de Hábeas Data	39
1.5.4 El Proceso de Acción de Inconstitucionalidad	40
1.5.5 El Proceso de Acción Popular	41
1.5.6 La Acción de Cumplimiento	41
1.5.7 El Proceso de Acción de Competencia	42
SEGUNDO CAPÍTULO: EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ	44
2.1 Consideraciones Previas	44
2.2 Características	45
2.3 Las modalidades del RAC a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	46
2.3.1 RAC ordinario:	46
2.3.2 RAC a favor del precedente	47
2.3.3 RAC y su relación con el “amparo contra amparo”	50
2.3.4 RAC a favor del cumplimiento.....	56
2.3.5 RAC extraordinario.....	57
TERCER CAPÍTULO: LA LEGITIMIDAD DEL RAC EXTRAORDINARIO Y EL INTERÉS PÚBLICO	65
3.1 RAC ante sentencias estimativas	65
3.2 Legitimidad y Aplicación	66
3.3 En defensa del orden constitucional e interés público	68
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	76

APÉNDICES	iError! Marcador no definido.
<u>APÉNDICE A.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL</u>	77
<u>APÉNDICE B.- PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SU ARTÍCULO 202º INCISO 2)</u>	85
<u>APÉNDICE C.- ENTREVISTA AL DR. ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA</u>	93
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

Área de investigación.-

La investigación de la presente tesis se relaciona con el área del Derecho Público, concretamente del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal Constitucional.

Tema de investigación.-

En el escenario histórico constitucional de nuestro país, se han implantado una serie de posturas doctrinarias, respecto a la "Legitimidad del Recurso de Agravio Constitucional contra Sentencias Estimativas", ya que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha ido variando, ampliando o reduciendo la aplicación del recurso de agravio constitucional (en adelante RAC).

De esta manera, en la presente tesis se desarrollará las atribuciones y autonomía del Tribunal Constitucional, la construcción jurisprudencial del RAC, su relación con el "amparo contra amparo", para conocer y confirmar la legitimidad del recurso en el caso en concreto, conforme al interés público y el orden constitucional. Asimismo, se planteará una ampliación al ya existente, a raíz de un precedente vinculante.

Título de la investigación.- La investigación lleva por título:

"SUPREMACÍA INTERPRETATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO: LA LEGITIMIDAD DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS ESTIMATIVAS"

Problemática.- Descripción del problema de investigación

El RAC es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, que procede en principio, contra resoluciones desestimatorias expedidas en procesos constitucionales, por ende, se entiende que lo presenta el demandante

vencido, afirmación establecida en nuestra normativa, concretamente, en el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que versa “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, hábeas data, y acción de cumplimiento”; así también en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst.), en cual expresa;

“Artículo 18.- Recurso de Agravio Constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días hábiles, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”.

Entendiendo lo establecido en la norma: “De esta manera, si la resolución era estimatoria o fundada no procedía el citado recurso. En consecuencia, la resolución denegatoria era aquella que declaraba infundada o improcedente la demanda. Por tanto, el RAC era un recurso a favor .del demandante, más no del demandado”.¹

En relación a ello, si bien se estableció ese marco normativo, analizaremos que a lo largo del ejercicio, el TC ha establecido a través de su jurisprudencia, algunas excepciones, las cuales han sido en algunos casos precedentes vinculantes y otros casos, de observancia obligatoria.

Es así que el TC abrió un camino para que en el caso de resoluciones de segunda instancia que hayan sido estimadas, es decir, declaradas fundadas, el demandado vencido o un tercero afectado directamente, pueda excepcionalmente, presentar un RAC.

¹ ABAD YUPANQUI, SAMUEL A. “El Recurso de Agravio Constitucional ¿Un desarrollo legal o una creación jurisprudencial del Tribunal Constitucional?”. En: *Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú*. Dr. Gerardo Eto Cruz, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. 2013, pág. 129.

La primera excepción dada como precedente fue en la STC 4853-2004-PA², donde se establece la procedencia del RAC, tratándose de una sentencia estimativa de segunda instancia, llamado “a favor del precedente”. Es decir, cuando se pueda alegar de manera irrefutable, que la decisión tomada ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente vinculante emitido por el TC.

En esta misma sentencia se delimitan también las reglas a seguir en el “amparo contra amparo”, que sería iniciar un nuevo proceso constitucional, el cual ha sido generado por la vulneración de un derecho constitucional en la resolución, que haya devenido en estimada, para que el afectado pueda reclamar por la supuesta vulneración, pero cabe manifestar que ésta sería resuelta en un mayor tiempo que con el RAC excepcional.

Más tarde, el precedente establecido *supra* queda sin efecto cuando es anulado en la STC 3908-2007-PA³, ya que según expresaba, éste había sido declarado en contravención a la normativa que define el RAC, así como el fundamento 46 de la STC 3741-2004-PA/TC que señala que “la regla del precedente constitucional no puede constituir una interpretación de una regla o disposición de la Constitución que ofrece múltiples construcciones”, pues “el precedente no es una técnica para imponer determinadas doctrinas u opiniones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta de modo inevitable, debe ser encarada por el Tribunal a través de su jurisprudencia, en un esfuerzo por crear consensos en determinados sentidos”.

Asimismo, se implicó que no se cumplió con los presupuestos básicos para la aprobación de un precedente, los cuales se establecieron en la STC 0024-2003-AI/TC. En esta resolución, hubo la oposición de dos integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional, por considerar que el precedente establecido fue en un contexto particular, interpretando la normativa.

² STC 4853-2004-PA Caso Dirección Regional De Pesquería De La Libertad, 19 de abril de 2007.

³ STC 3908-2007-PA Caso Provías Proyecto Especial De Infraestructura De Transporte Nacional de Lambayeque, 11 de febrero de 2009.

Más adelante, se crean figuras del RAC a favor del cumplimiento de las sentencias estimatorias del TC, en la RTC N° 0168-2007-Q/TC, más tarde en atención al cumplimiento de sentencias estimatorias del Poder Judicial en la RTC N° 0201-2007-Q/TC. Las cuales vienen más tarde a ser llamadas "apelación por salto", lo cual no será analizado en la presente tesis, pero sí señalado, siguiendo la línea jurisprudencial.

Con lo cual, no es hasta el 2009, en la STC N° 2663-2009-PHC⁴, donde el TC vuelve a manifestar una excepción para ejecutar el RAC, en este caso por "vulneración del Orden Constitucional", entendido en relación al artículo 8 de la Constitución: "Artículo 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas. El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales". Es así que el TC resuelve fundado el RAC presentado por el Procurador Público e improcedente la demanda de autos, por considerar que no se advierte que la libertad individual del demandante se encuentre afectada. Cabe resaltar que no fue establecido como precedente.

Con el caso precedente, se establece como doctrina jurisprudencial en la STC N° 2748-2010⁵, también sobre la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, el TC expresa en su parte resolutive, que de conformidad con los artículos 8° de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que en los casos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado la Procuraduría correspondiente, se encuentra excepcionalmente habilitada independientemente del plazo, para la interposición del RAC.

En el desarrollo histórico jurisprudencial, se complementa la regla jurisprudencial establecida anteriormente, en la STC N° 1711-2014-PHC⁶, fundando que también pueda atenderse el RAC, devenido de un proceso constitucional, de una sentencia estimatoria expedida en segunda instancia,

4 STC 2663-2009-PHC/TC Caso Edwin Walter Martínez Moreno, 12 de agosto de 2009.

5 STC 2748-2010-PHC/TC Caso Alexander Mosquera Izquierdo, 11 de agosto de 2010.

6 STC 1711-2014-PHC Caso Victor Polay Campos y otros, 8 de abril de 2014.

relativa al delito de terrorismo, siguiendo la línea doctrinaria, esta vez en protección de la población, establecido en el artículo 44° de la Constitución.

El último caso donde el Tribunal Constitucional lo aplicó fue en la STC N° 5811-2015-PHC⁷, atendiendo un RAC, contra sentencia estimativa, revocando la sentencia cuestionada, declarándola infundada. Esto se dio en el marco de un nuevo Colegiado, en un caso de la presunta comisión de delito de lavado de activos.

Siguiendo la línea normativa, desarrollaremos el tema en función a la jurisprudencia del TC, su relación del amparo contra amparo en un inicio, más tarde separándolo, incrementando las competencias del RAC, extendiéndola ante casos extraordinarios, las cuales analizaremos críticamente en los vaivenes que se ha incurrido durante estos años, así como si se trata de un exceso o más bien un deber y derecho otorgado por la Autonomía procesal que poseen.

Con ello vamos a dilucidar el rol que juega el Colegiado, tratando de expandir o restringir sus límites en toda su historia, ganándose así opositores que revelan tales acciones como carentes de legitimidad, aunque también se mantienen con posturas que lo respaldan.

Todo lo expuesto es un problema a resolver, que según se ha dicho, el TC ha actúa en protección del orden constitucional, lo cual en esta tesis se analizará, manifestando nuestra postura, así como proponiendo cambios importantes en nuestra legislación para salvaguardar el mencionado orden constitucional, en defensa del pueblo o del interés público y de los derechos constitucionales de las personas.

Preguntas de investigación.-

Nuestra investigación pretende responder básicamente las siguientes interrogantes:

-

⁷ STC 5811-2015-PHC Caso Nadine Heredia Alarcón, 21 de octubre de 2015.

- **¿Cuál es el Rol del Tribunal Constitucional para “legislar” a través de los precedentes vinculantes en uso de su autonomía procesal?**
- **¿Cuál es la relación del RAC excepcional y el amparo contra amparo, partiendo de la naturaleza del RAC?**
- **¿Es legítimo el Recurso de Agravio Constitucional contra Sentencias Estimativas, expedidas en segunda instancia?**
- **¿Por qué el orden constitucional y el interés público se relacionan con el RAC excepcional?**

Hipótesis

La realización de esta tesis pretende demostrar que la interposición y resolución del RAC ante Sentencias Estimativas es legítimo en casos específicos, además de ser necesario ampliar su aplicación y establecerse en la normativa.

Estado de la Cuestión.-

Si bien el RAC está regulado como ya se ha mencionado, su aplicación ha sido modificada a través de la jurisprudencia del TC, poniendo en tela de juicio su legitimidad en los casos extraordinarios, ya que se actuó, según el TC, a la luz del ejercicio de la autonomía procesal que gozan. Con lo que ocasionó a una discusión acerca si el TC se excede.

Marco teórico.-

Se utilizará como base la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Constitucional, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Teniendo también como base clave la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional a lo largo del tiempo. Lamentablemente no existe mayor desarrollo doctrinario al respecto empero se tomará en cuenta artículos en libros y revistas especializadas.

Justificación.-

Indudablemente el poco estudio al respecto no nos ha otorgado claridad al respecto, poniendo en riesgo la seguridad jurídica, como principio constitucional señalado y desarrollado en la jurisprudencia⁸. Es por ello, que en la presente tesis, proponemos este tema en discusión doctrinaria, jurídica, hasta ideológica; proponiendo una hipótesis del actuar del TC en uso de su autonomía procesal, con el fin de mantener el orden constitucional, actuando con economía procesal para la aplicación del RAC contra STC estimativas expedidas de segunda instancia; en defensa del interés público, justicia y bienestar del pueblo.

Metodología.-

La metodología a trabajar en esta tesis es la metodología exploratoria, ya que analizaremos de forma crítica la jurisprudencia del TC, que ha creado esta figura excepcional del RAC en diferentes momentos, ante supuestos de distinta índole, teniendo una distinta posición en la actualidad. Con lo cual, esta tesis busca esclarecerlo, para que pueda ser mejor su aplicación y entendimiento. Del mismo modo, para que en un futuro su aplicación pueda ser extendida a más casos en concreto, a modo de sugerencia.

⁸ STC 0016-2002-AI/TC Colegio de Notarios de Junín

PRIMER CAPÍTULO: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO COMO GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN

1.1 Naturaleza del Tribunal Constitucional

La naturaleza del TC parte de la necesidad de contar con un guardián de la Constitución, es decir de una Institución del Estado que goce de autonomía, que pueda en primera instancia, proteger y hacer respetar la Carta Magna de una Nación.

Es decir que el TC por su propia naturaleza, "sin importar la denominación que reciba, es el instrumento de la jurisdicción creador para conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la Ley Fundamental, a través de las garantías constitucionales-procesales."⁹

Cabe resaltar que si bien es cierto, que no todos los Estados cuentan con un Tribunal Constitucional, pero han podido dotar a su Corte Suprema de suficiente autoridad y poder para cumplir con los objetivos que conlleva un Tribunal Constitucional como tal.

En tal sentido, en el Perú como en otros países existe esta Institución defensora y guardiana de la Ley Suprema, la cual debe gozar de jerarquía sobre cualquier otra, como lo define el Dr. Carpizo;

"El tribunal constitucional es jerárquicamente superior o goza de esa competencia superior a los poderes u órganos secundarios debido a que es quien controla la constitucionalidad de sus normas y actos. Si no gozara de jerarquía superior, el tribunal constitucional no podría revisar, declarar inválidos o anular los actos de los órganos secundarios."¹⁰

⁹ CARPIZO, Jorge "El Tribunal Constitucional y sus límites", Grijley, Lima, 2009, Pág. 19.

¹⁰ CARPIZO, Jorge Loc. Cit. Pág. 31.

Es así, que dentro de sus atribuciones y la razón de su existencia es de conocer en última y definitiva instancia las acciones de amparo, cumplimiento, de hábeas corpus y hábeas data como garantías que protegen los derechos fundamentales de la persona humana, además de ser la instancia única de las acciones de inconstitucionalidad y acción popular.¹¹

Cabe resaltar que para el cumplimiento de lo expresado *supra*, debe el tribunal constitucional, tal como lo expresó por Favoreu, ser independiente de cualquier otro poder o autoridad, dotado de un estatuto constitucional que precise su integración, organización y competencias.¹²

El tribunal constitucional (en el Perú) está integrado por siete miembros titulares y no cuenta con suplentes ni provisionales como ocurre con la corte suprema, sus miembros son elegidos por el Congreso por un período de cinco años, estando prohibida la reelección inmediata. No están sujetos a mandato imperativo y gozan de las mismas inmunidades que los congresistas, ejercen su función a dedicación exclusiva.¹³

Se busca entonces que todo tribunal constitucional, "este integrado por magistrados letrados imparciales, ya que resuelven conflictos jurisdiccionales en los cuales son terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución del conflicto."¹⁴

1.2 Tribunales Constitucionales en el Mundo y su influencia en el Perú

Como hemos visto, los Tribunales Constitucionales o Cortes Constitucionales, debido a su importancia y funciones, existen en casi todo el mundo (Europa, América Latina, Asia y África).

¹¹ FERRERO, Raúl C. "El Tribunal Constitucional", La Constitución como soporte indispensable de la Política, Gaceta Jurídica, Lima, 2012. Pág. 31.

¹² Favoreu, Louis. 1994. "Los Tribunales Constitucionales", Barcelona, España, Ariel, p. 28.

¹³ FERRERO, Raúl C. Loc. Cit., p. 29

¹⁴ NORIEGA ALCALÁ, Humberto, "Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios Del Siglo XXI", Revista Ius Praxis Año 9 N°2, Talca, Chile, 2003. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000200003&script=sci_arttext#nota8

Al respecto Luis Favoreu expresó;

*"El Desarrollo de la justicia constitucional es, ciertamente, el acontecimiento más destacado del Derecho Constitucional europeo de la segunda mitad del siglo XX. No se concibe hoy día, un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución, y en Europa todas las nuevas constituciones han previsto la existencia de un Tribunal Constitucional."*¹⁵

Claro está que existe como antecedente y de suma importancia por su influencia, respecto al control constitucional la sentencia del juez Marshall en 1803 en la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Marbury vs Madison*. Los argumentos del juez Marshall fueron los siguientes¹⁶, según el resumen de Gonzales-Trevijano Sánchez;

*"Una afirmación de principio: La Constitución escrita ha sido considerada siempre como Ley Fundamental y Superior de la Nación y consecuentemente la teoría de tales Gobiernos ha de ser que un acto de la legislatura que repugne a la Constitución es nulo, y la necesidad de optar por una de las normas en conflicto [es decir]. La Lógica preeminencia de la Constitución: Si los Tribunales han de observar la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, la Constitución y no tal acto ordinario ha de regir el caso a que ambas se aplican..."*¹⁷

Con lo anterior se deja claro la supremacía de la Constitución o también llamada Carta Magna, por encima de toda norma legal de un Estado, por lo cual, siguiendo una lógica jurídica, quien la defiende debe ser entonces, una institución suprema que la proteja y la haga respetar (innovación de las obras de Carl Schmitt y Hans Kelsen), así como ejerza

¹⁵ FAVOREU, Louis. 1994. "Los Tribunales Constitucionales", Barcelona, España, Ariel, p. 13.

¹⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho". Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Páginas. 15 y 16. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr3.pdf> . (visitado el 26/05/2016).

¹⁷ GONZALES-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José. "El Tribunal Constitucional", Arazandi, Navarra, España, 2000, Pág. 24.

sus garantías de derechos primerísimos, fundamentales de toda persona en el territorio.

Como sabemos se creó el primer tribunal constitucional en Austria (1919), luego en Checoslovaquia (1920) y España (1931). Con posterioridad en 1945 se extendió con la reinstalación del austriaco y la formación de tribunales en Italia (1948) y Alemania (1949), más tarde a otros más, otros de ello luego de retomar su democracia, entre ellos, Hungría (1989), Bulgaria (1991), República Checa y Estonia (1992), entre otros.¹⁸

Al respecto, reflexionó Peter Paczolay "En un sistema concentrado un tribunal independiente, usualmente ubicado fuera del sistema judicial ordinario, tiene la facultad de revisar la constitucionalidad de los instrumentos normativos."¹⁹

Al hablar de América Latina, nos remontaremos a los antecedentes, que marcaron influencia en diferentes países, Francia en primer lugar que a raíz de la Revolución Francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y Estados Unidos al liberarse de un imperio fuerte como es el inglés, es así que países de Latinoamérica toman su influencia en la forma presidencial de gobierno y el modelo federal que muchos adoptaron en el siglo XIX, que hasta hoy mantienen los países más extensos y poblados, como son: México, Venezuela, Brasil y Argentina.²⁰

Entendemos con todo ello, que se ha generado una influencia del control concentrado (proveniente de Europa) y de control difuso proveniente de

¹⁸ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "Los Tribunales Constitucionales en América Latina", Para Libro Homenaje al Profesor Peter Häberle, Berlin, 2004. Pág. 2. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12843a.pdf>

¹⁹ PACZOLAY, Peter, Presidente del Tribunal Constitucional de Hungría y miembro de la Comisión de Venecia. "Acceso individual a la justicia constitucional adoptado por la Comisión de Venecia" (Traducción de Ana Fajardo Petzoldt, funcionaria del Tribunal Constitucional del Perú), "Individual Access to Constitutional Justice Adopted by The Venice Commission": "In a concentrated system a separate court, usually placed outside the ordinary court system, is given the power to review the constitutionality of normative acts." En "Acceso Individual a la Justicia Constitucional en América Latina". 2013, Arequipa - Perú, Pág. 35.

²⁰ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "Los Tribunales Constitucionales en América Latina", Para Libro Homenaje al Profesor Peter Häberle, Berlin, 2004. Pág. 3. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12843a.pdf>

Estados Unidos. Es a raíz de esta influencia que cada uno estableció un sistema constitucional de acuerdo a su propia historia y necesidad, en algunos casos como Perú, contamos con un sistema dualista.

Respecto a América del Sur, los sistemas de control constitucional se pueden clasificar según Humberto Noriega de Alcalá del siguiente modo:

1. Sistema judicial difuso (Argentina).
2. Sistema judicial concentrado en la Corte Suprema (Uruguay).
3. Sistema judicial concentrado en la Corte Suprema de Justicia y en su Sala Constitucional (Paraguay).
4. Sistema de control judicial difuso y control concentrado en el Tribunal Supremo (Brasil).
5. Sistema de control judicial difuso y control concentrado en el Tribunal Constitucional (Bolivia, Colombia).
6. Sistema de control constitucional dualista (Perú y Ecuador).
7. Sistema de doble control concentrado de constitucionalidad (Chile).²¹

En la presente investigación queremos centrarnos un poco más profundo en lo que representa una influencia en nuestro país, en la instauración de los Tribunales Constitucionales, así como también como se desenvuelven hasta la actualidad, por ello tocaremos solo algunos de los países de América, siguiendo lo expresado por el profesor García Belaunde²², entre otros.

El primer país de América en instaurar un tribunal constitucional fue Guatemala, con la Constitución de 1965, con el nombre de Corte de Constitucionalidad, pero sin magistrados permanentes y funciones limitadas, esto cambió más tarde con la Constitución de 1985.

²¹ NORIEGA ALCALÁ, Humberto "Las competencias de los tribunales constitucionales de América del Sur", ponencia en el IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales de América Latina, Florianópolis, 2002. Igualmente, Sagües, Nestor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional", Atrea, Buenos Aires – Argentina, 1989. Pág.30.

²² GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "Los Tribunales Constitucionales en América Latina", Para Libro Homenaje al Profesor Peter Häberle, Berlin, 2004. Pág. 7-10. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12843a.pdf> (visitado el 20/04/2016).

Brasil es el más complejo, con su Constitución de 1988, según algunos autores ya que mantienen el control concentrado y difuso, pero de manera mixta, a diferencia de nuestro país que son en paralelo, en el caso de Brasil co-existen las funciones del Tribunal Federal Supremo quien resuelve, así como también se realiza en jurisdicción ordinaria el resolver cuestiones de constitucionalidad. Cabe mencionar que en este país se discutió por primera vez sobre la inconstitucionalidad por omisión.

Respecto a Paraguay con la Constitución de 1992, se establece un sistema de jurisdicción constitucional concentrado en la Corte Suprema de Justicia, como señala Becker, "(...) ejercido en forma exclusiva por la Corte Suprema de Justicia. Dicha facultad está vedada para los órganos jurisdiccionales inferiores, quienes tienen el deber de elevar los antecedentes a la Corte para que se pronuncie". A lo cual claramente, no le podemos llamar Corte o Tribunal Constitucional, ya que no cabe dentro del concepto y sus funciones.

En Uruguay, de acuerdo con la Constitución de 1967, vigente en la actualidad, se desarrolló un control concentrado de constitucionalidad en la Corte Suprema de Justicia, "que constituye un órgano constitucional, cabeza del Poder Judicial. A su vez, la protección de los derechos fundamentales se concreta a través del hábeas corpus y el amparo cuyo conocimiento y resolución es de competencia de los tribunales especializados de primera instancia, cuyas apelaciones son resueltas por los respectivos tribunales de apelación, no existiendo la posibilidad de recurrir a la Corte Suprema de Justicia".²³ Empero sin perjuicio a ello, tampoco puede ser llamado un Tribunal Constitucional o su similar, ya que paralelamente ejerce funciones de jurisdicción ordinaria, es decir casación en materia penal o civil.

²³ NORIEGA ALCALÁ, Humberto "Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios Del Siglo XXI", Revista Ius Praxis Año 9 N°2, Talca, Chile, 2003. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000200003&script=sci_arttext#nota8

Asimismo, en Argentina se ejerce el control difuso con su Constitución de 1953 modificada en 1994, tampoco existe un Tribunal Constitucional, aunque muchos de los estudiosos constitucionales ya muchos años atrás generan el debate académico y doctrinario respecto a su instauración. Ejerciendo hasta el momento la justicia constitucional la Corte Suprema, conociendo en última instancia los procesos constitucionales como de defensa de derechos fundamentales mediante recurso extraordinario, esto último como lo tenemos en el Perú, pero cabe hacer mención que no actúan de oficio, así como también resuelven casaciones en otras materias.

En el caso de Ecuador, por influencia de la Constitución española de 1931, creó el Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1945, pero no tuvo ninguna vigencia pues fue derogado en 1946 con una nueva Constitución. La institución derogada, tenía funciones consultivas y no ejercía ningún control sino que instaba al poder legislativo para derogar alguna norma inconstitucional, además de encomendarse resolver en lo contencioso-administrativo; lo que nos lleva a entender que en realidad era parecido al Consejo del Estado Francés. Años más tarde sufrió muchas reformas hasta su retiro y re instauración, hasta el año 1996 donde se le otorga amplias competencias para ejercer su función de manera autónoma y con decisiones vinculantes, esto último algo que se maneja en el Perú pero con anterioridad a Ecuador.

De la misma forma, Chile creó el Tribunal Constitucional en 1971, como consecuencia de una reformas a la entonces vigencia de la Constitución de 1925, también con limitadas competencias, pero con mayor actividad, pero dejó de existir en 1973 con la dictadura militar de Pinochet, hasta la nueva constitución hasta la fecha vigente de 1980, pero aún mantiene funciones limitadas y es el más discreto de América Latina.

Un caso notable es Colombia por su desarrollo, creando en un primer momento aplicado el control constitucional al Consejo de Estado (como el modelo francés) y más tarde, en la Sala constitucional de la Corte

Suprema (en 1979), para ya crearse con la actual Constitución de 1991, la Corte Constitucional, con gran actividad, con jurisprudencia innovadora en Latinoamérica.

Bolivia por su parte, en 1967 con una reforma a su Constitución vigente, introdujo el Tribunal Constitucional, con expresas facultades jurisdiccionales, pero considerado como parte del Poder Judicial, pero funcionando con autonomía plena. El Tribunal Boliviano sólo, se instala en 1999, convirtiéndolo en el más joven del continente.

En la presente tesis no se mencionará el caso de Venezuela, debido a que en nuestra opinión y de acuerdo a la información expresada en los medios de comunicación no cuenta con la garantía de que exista democracia, y como hemos visto, este es el requisito por excelencia para que exista una Constitución que se respete y por ende, un Tribunal Constitución que la proteja y vele por su cumplimiento.

En el caso del Perú, es un poco tardía y accidentada la creación y correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional, debido a la dictadura militar en dos períodos, así como al cambio constante de constituciones, pero arraiga la influencia española en el momento de su creación. Teniendo como primera intención la creación del control difuso con la Constitución de 1936 con "efectos *interpartes*"²⁴, haciéndose operativo en el año 1963, gracias a las normas contenidas en la Ley Orgánica del poder judicial de dicho año, pero el control de constitucionalidad alcanza rango constitucional solo en 1979".²⁵

Con la Constitución de 1979, se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales, con atribuciones de control abstracto y también en caso de afectaciones directas a los derechos individuales, más tarde con nuestra Constitución 1993, vigente hasta hoy, se cambió de nombre a

²⁴ Traduc. *Interpartes*: Entre las partes.

²⁵ GARCIA BELAUNDE, Domingo. La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo, En La Ley, año LXII, N 197, 1998, Buenos Aires, Argentina, Pág. 2.

Tribunal Constitucional, manteniendo su independencia del Poder Judicial y su autonomía.

Es decir que, respecto al control constitucional dual y paralelo que existe en nuestro país, Domingo García Belaunde señala que;

"(...) el modelo dual o paralelo es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución Peruana de 1979, reiterada en la vigente Carta de 1993 (...). Lo mismo supone una mixtura, una mezcla de dos o más elementos, que en el caso peruano no sólo no se mezclan sino que tampoco originan un tertium²⁶ que sea distinto a sus dos fuentes de origen (...)"²⁷

Es necesario dar a conocer que la justicia constitucional en el Perú es activa y constante, en su desarrollo, iniciativa y proyección para un mejoramiento del sistema constitucional, para lograr un correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional que como veremos en la presente investigación esto ha generado un debate constante en su actuar, en el presente tema respecto al Recurso Extraordinario, llamado en nuestro país RAC, en sus límites de ejercicio, respecto a lo establecido por nuestro Colegiado en distinta jurisprudencia.

1.3 Principios Constitucionales y Procesales Constitucionales

1.3.1 Principios Constitucionales

Los Principios como bien sabemos no son reglas, sino que van más allá del concepto de las últimas, entendiéndose por tanto, su precedencia sobre las mismas, es decir, que las reglas se establecen en base de los Principios.

²⁶ *Tertium*: Trad. Objeción.

²⁷ Loc. Cit. Pág. 10

De tal forma, si entran por ejemplo en colisión dos reglas, una de ellas, debe quedar sin efecto para que la otra subsista; en el caso de dos principios, se realiza un análisis de ponderación condicionada, tal como lo menciona Robert Alexy²⁸.

A su vez, existe un debate en torno a los Principios por su clasificación y definición, al establecerse, como lo clasifica Pedro Grández en tres momentos "i) su normatividad (la necesidad de asumir a los principios como verdaderas normas e incluso como normas de cierre del sistema jurídico); ii) su identidad (se trata de una separación lógica o incluso morfológica, como menciona Alexy que las normas: o son reglas o son principios, y por su parte hay autores que consideran que las normas pueden identificarse como reglas o como principios pero que se trata en todo caso de un problema normativo, esto es, del significado de los enunciados en el proceso de interpretación) ; iii) su relevancia o fundamentalidad en los sistemas constitucionales."²⁹

Este último, donde Juan Ruiz Manero explica, en coincidencia con Manolo Atienza que existen "principios en sentido estricto" y "directrices" o "normas pragmáticas"; que para Luigi Ferrajoli llama "principios regulativos" y "directivos".³⁰

Estos principios, deben regir el orden constitucional, haciendo valer la Ley Suprema o Carta Magna, ya sea en cumplimiento de los derechos fundamentales como en línea de las autoridades públicas para ejercer justicia sin "invertir la jerarquía de las fuentes y por ello

²⁸ ALEXY, Robert, *Tres Escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Presentación y Traducción de Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, 2003, Ed Cordillera, Imp en Perú, Pág. 100.

²⁹ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. "Los Principios Constitucionales: El último tramo de un largo debate", en "Un debate sobre principios constitucionales". Palestra, Lima, Perú, 2014. PP.7-9.

³⁰ RUÍZ MANERO, Juan *Un diálogo sobre principios Constitucionales* en "Un debate sobre principios constitucionales". Palestra, Lima, Perú, 2014. Pp. 323.

hacer vana la rigidez de las constituciones”, tal como señala Ferrajoli³¹.

1.3.2 Principios Procesales Constitucionales

En la presente investigación vamos a profundizar en los principios procesales constitucionales, ya que de aquí se desliga el tema de tesis en concreto, en principios que desarrollaremos en específico.

En nuestro Código Procesal Constitucional Peruano, en el Título Preliminar se establece que:

"Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales. El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código. Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código."

En ese sentido, tenemos establecido por Ley, así como en distinta literatura constitucional la interpretación de dicho artículo, los Principios Procesales Constitucionales son:

³¹ FERRAJOLI, Luigi "Un diálogo sobre principios Constitucionales" en "Un debate sobre principios constitucionales". Palestra, Lima, Perú, 2014. Pp. 355.

- a. Dirección Judicial del Proceso:** “Este principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso, de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución”.³²
- b. Gratuidad:** Tal como refiere Eto Cruz, “Subyace en este principio un carácter tuitivo del justiciable que el que presumiblemente sufre un agravio constitucional. Consagrar la gratuidad en la actuación del demandante significa en el fondo afirmar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (...)”.³³ Conjetura con la cual concordamos, así mismo cabe mencionar que mediante este principio, se enfatiza en el derecho a la igualdad del justiciable, al ampliar lo establecido en otros códigos que procede la gratuidad en los casos de pobreza, estableciendo que en materia constitucional es para todo demandante, el cual se presume la vulneración de sus derechos constitucionales.
- c. Economía:** Este principio se refiere a que el proceso, en este caso constitucional, se tomen en cuenta “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo”³⁴, con lo cual entendemos que se busca dar un fallo de manera óptima, sin dilatar el proceso, por cualquier índole. Es así que el TC ha ido

³² EXP 0048-2004-PI/TC, F.J. 4

³³ ETO CRUZ, Gerardo, “Artículo III Principios Procesales”, en: “Código Procesal Constitucional Comentado”, Gaceta Jurídica, Lima, 2015. Pág. 35.

³⁴ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Introducción al Proceso Civil”, Tomo 1, Temis – de Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, 1996. Pág.98.

resolviendo causas, por ejemplo, cuando devenían de un rechazo liminar, entrando al fondo en mención a este principio. Asimismo, este principio está estrechamente ligado a la Celeridad Procesal, que aunque no esté mencionado expresamente, permanecen ligados, ya que en aplicación a ello, "el TC omite obligar al recurrente a transitar nuevamente la vía judicial, situación que podría causar, por otro lado, una afectación irreparable del derecho constitucional vulnerado".³⁵

- d. Inmediación:** Este principio nace o se atribuye con mayor incidencia ante los procesos de justicia ordinaria por su naturaleza en la actuación procesal. Empero también el TC ha establecido que este principio "procura que el juez constitucional tenga mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo"³⁶.

Entendiendo que "el principio de inmediación tiene que apreciarse en el contexto de las propias y particulares exigencias que caracterizan a los procesos constitucionales. En efecto, la amplitud e intensidad del contenido protegido por el derecho a ser oído no puede ser el mismo en un proceso penal, en un proceso civil o en un proceso constitucional. La calidad de los derechos comprometidos, la finalidad de los procesos, la peculiaridad del contradictorio, la obtención de cierto nivel de certeza en el juez para estar en aptitud de poder resolver eficazmente la controversia, entre otros elementos, son factores, que se deberá tener presente para modular sus alcances y exigencias en cada uno de ellos. En este contexto, por ejemplo, la vista de la causa ha sido considerada por el TC, como un acto procesal, de especial relevancia en el proceso constitucional, por lo que, entre otras cosas, ha determinado que el informe oral en el que no haya participado un

³⁵ ETO CRUZ, Gerardo, Ob. Cit., Pág. 39-40.

³⁶ STC EXP. N° 02876-2005-PHC/TC F.J. 23.

magistrado que debe también adoptar la decisión final, debe ser reprogramado o, en todo caso, en aplicación del principio de celeridad, esta diligencia debe ser observada a través de una grabación de video, pero en ningún caso se exige al magistrado de que conozca el contenido de la referida audiencia".³⁷

e. Socialización: Con este principio se busca menoscabar cualquier presunción de discriminación negativa, buscando más bien la discriminación positiva, como menciona el maestro Germán Bidart "El Trato igual a los desiguales se ha reputado con razón como la suprema injusticia"³⁸, con lo cual se refería a la "igualdad [jurídica] constitucional de las personas en el reparto de bienes y males en que consiste la justicia. En el orden de la realidad, la igualdad como consecuencia de la justicia se cumple mediante la prohibición de la arbitrariedad en ese mismo reparto dentro del régimen"³⁹. Lo que el palabras del TC, el principio de socialización es "una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad solo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo"⁴⁰.

f. Impulso de Oficio: Este principio va íntimamente ligado al principio de Dirección judicial, ya que se entiende que el proceso seguirá sin accionar de las partes, ya que el derecho

³⁷ ETO CRUZ, Gerardo, Ob. Cit. Pág. 47.

³⁸ BIDART CAMPOS, Germán J. "Derecho Constitucional. Realidad, Normatividad y Justicia en el Derecho Constitucional". Vol. II, Ediar, Buenos Aires-Argentina, 1963, Pág. 159.

³⁹ Loc. Cit. Ídem.

⁴⁰ STC Exp. N° 00048-2004-PI/TC, F.J. 4.

constitucional busca como prioridad la protección de nuestra Carta Magna, como bien sabemos, así como los derechos fundamentales de todas las personas, como prioridad al momento de resolver un proceso de esta materia.

- g. Elasticidad:** El principio de elasticidad como el Dr. Eto⁴¹ también lo denomina, principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, lo que quiere decir en palabras del TC su definición "la imposición hecha a la jurisdicción ordinaria y constitucional de exigir el cumplimiento de las formalidades solo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, con el objeto de que los fines de los procesos constitucionales se realicen adecuadamente"⁴².

Es por ello que "en esta misma lógica, el TC ha establecido que en uso de su potestad de autonomía procesal que informa a las funciones de valoración, ordenación y pacificación que le corresponden al Colegiado Constitucional, y siempre que existan lagunas en el orden normativo procesal, puede establecer determinadas reglas procesales de alcance general aplicables para casos similares, con el objeto de perfeccionar el proceso constitucional y alcanzar en mayor grado posible el logro de sus fines constitucionales que en el artículo II del Título Preliminar del CPCConst., se han establecido como el respeto de la supremacía normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales"⁴³.

⁴¹ ETO CRUZ, Gerardo, "Artículo III Principios Procesales", en: "Código Procesal Constitucional Comentado", Gaceta Jurídica, Lima, 2015. Pág. 57.

⁴² STC Exp. N° 00266-2002-PA/TC F.J. 7

⁴³ STC Exp. N°00005-2005-CC/TC, FF.JJ.7-8 En: ETO CRUZ, Gerardo, "Artículo III Principios Procesales", en: "Código Procesal Constitucional Comentado", Gaceta Jurídica, Lima, 2015. Pág. 57.

Para que se entienda que actualmente se sigue aplicando en la sentencia reciente, caso Romero, donde se replantea el acceso al TC, así como se establece como precedente vinculante, en uso de esa autonomía mencionada *supra*, vuelve a manifestar sobre este principio, que mencionan como “principio de informalidad”, que “(...) este Tribunal ha precisado que si en el caso concreto existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, este se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el ‘(...) logro de los fines de los procesos constitucionales’, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”⁴⁴.

- h. *Pro Actione*⁴⁵:** En primer lugar este principio versa que ante la duda si dar por concluido o continuar con el proceso constitucional deberá dar preferencia a su continuación que a su conclusión.

Es decir, por ejemplo, que si existe la duda de si falta o existe algún requisito formal, en la etapa de admisibilidad de la demanda, deberá optarse por ser admitida a trámite, claro está teniendo que sustentarse en los fundamentos jurídicos de la resolución del proceso.

En dicho sentido, se tiene que este principio, justifica una interpretación flexible de las formalidades procesales, tanto para efectivizar el ingreso al proceso, como para realizar un eficaz ejercicio del derecho de defensa mediante el empleo de

⁴⁴ STC Exp. N° 00987-2014-PA/TC F.J 19, En: ETO CRUZ, Gerardo, “Artículo III Principios Procesales”, en: “Código Procesal Constitucional Comentado”, Gaceta Jurídica, Lima, 2015. Pág. 58.

⁴⁵ *Pro actione*: Trad. Para la acción. Lo que se significa hacer que inicie la acción o proceso.

los recursos previstos en las normas procesales⁴⁶, ya que –en última instancia- el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr un fin: la protección efectiva de los derechos de las personas mediante la tutela jurisdiccional.

Este principio tiene a su vez su justificación en el principio de interpretación *pro homine* o de favorecimiento a los derechos de las personas⁴⁷; más si en el caso de los procesos constitucionales nos encontramos frente a los instrumentos que garantizan la eficacia y vigencia real de los derechos fundamentales.⁴⁸

Cabe resaltar que como hemos analizado, en el Principio de Elasticidad se mencionó también en relación a él el Principio de Autonomía procesal, que para algunos autores se menciona por tanto, de manera tácita dentro del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como otros al analizarlos le agregan o disminuyen principios, materia de este trabajo es entonces mencionar:

- i. Autonomía Procesal:** “El Tribunal Constitucional cuenta con habilitación constitucional implícita para colmar las lagunas normativas en la regulación de los diferentes procesos constitucionales que se pueda presentar”⁴⁹. Este principio por tanto, se encuentra vinculado directamente, con la presente tesis, es por ello que ampliaremos el análisis en el siguiente punto.

⁴⁶ SERRANO HOYO, Gregorio, “Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, En: Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura). Nº10, 1992, Pág. 135. Citado en: DÍAZ COLCHADO, Juan Carlos, “Los Principios Procesales Constitucionales”. Actualidad Jurídica Mayo Nº 258, Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2015. Pp. 192

⁴⁷ CARPIO MARCOS, Edgar. “La interpretación de los derechos fundamentales”. Palestra Editores, Lima, 2004, P. 41. Citado en: DÍAZ COLCHADO, Juan Carlos, “Los Principios Procesales Constitucionales”. Actualidad Jurídica Mayo Nº 258, Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2015. Pp. 192

⁴⁸ DÍAZ COLCHADO, Juan Carlos, “Los Principios Procesales Constitucionales”. Actualidad Jurídica Mayo Nº 258, Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2015. Pp. 193-194.

⁴⁹ Loc Cit. Pp. 201.

1.4 Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional y Precedentes Constitucionales

Tal como lo explica el Dr. Landa⁵⁰: La autonomía procesal de los procesos constitucionales se asienta en la idea de la autonomía del Derecho Público; la misma que tiene su razón de ser en la Constitución como norma suprema *-lex legis-* y como norma fuente de Derecho *-norma normarum-*: En virtud de la cual emana su fuerza normativa para: por un lado, subordinar a las normas legales como los códigos procesales a los mandatos constitucionales y; por otro lado, ser fuente de creación del Derecho, es decir principio y límite para la expedición de las normas legales y la jurisprudencia constitucional.

Es que no sólo la ley crea el Derecho sino también la jurisprudencia constitucional; al respecto, Cappelletti, ha señalado que "la interpretación que reconoce a los jueces una función creadora de la elaboración de las leyes y en la evolución de los valores parece a la vez inevitable y legítima, siendo el verdadero problema concreto un problema del grado de la fuerza creadora o de las autolimitaciones"⁵¹.

Es por ello que la autonomía procesal del TC peruano, es un principio como bien sabemos, que forma parte de la naturaleza de nuestro Colegiado, ya que a diferencia del sistema alemán⁵² [así como de otros sistemas], el TC cuenta con habilitación constitucional implícita para colmar las lagunas normativas que en la regulación de los diferentes procesos constitucionales se puedan presentar.

Ahora bien, si mediante esta atribución el Tribunal se irroga un enorme poder (*judicial activism*), ya que la autonomía procesal es un poder

⁵⁰ LANDA ARROYO, César. "Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La experiencia del Perú", a Héctor Fix Zamudio.

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/07/28/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cesar-landa-arroyo-peru/> . Pág. 7 (visitado el 30/06/2016)

⁵¹ CAPPELLETTI, Mauro. "Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional". En: AA.VV. Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales. Madrid: CEC, 1984, p 629. Citado en: LANDA ARROYO, César. Ídem.

⁵² RODRÍGUEZ PATRÓN, Patricia. "La autonomía procesal del Tribunal Constitucional". Civitas, Madrid, 2003. Págs. 21-22. Citado en: DÍAZ COLCHADO, Juan Carlos, "Los Principios Procesales Constitucionales". Actualidad Jurídica Mayo N° 258, Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2015. Pág. 201.

cuasi legislativo, este debe ser utilizado con mesura y ponderación (*judicial self restraint*), en buena cuenta es un poder limitado, ya que autonomía no implica autarquía ni arbitrariedad⁵³.

Dicha autonomía –que no es autarquía– le confiere al Tribunal Constitucional un importante grado de libertad y responsabilidad al momento de definir, subsidiariamente a la ley, su derecho procesal; permitiéndole desarrollar principios con pretensión de generalidad a través de la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes – *stare decisis*–, de modo que puedan ser aplicados a casos similares posteriores.⁵⁴

El TC ha reconocido que este se halla sujeto a límites⁵⁵. A saber, estos límites son:

- a) La regulación constitucional y legal vigente sobre los procesos constitucionales⁵⁶;
 - b) el uso ponderado y adecuado del derecho constitucional material⁵⁷;
- y,

⁵³ LANDA ARROYO, César. "Autonomía procesal del Tribunal Constitucional", Justicia Constitucional. En: Revista de Jurisprudencia y doctrina. Año 2, N°4, julio – diciembre de 2006, pp 89-94 y Los Procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra Editores, Lima, 2010, Pág. 35. Citado en: Loc Cit. Ídem.

⁵⁴ LANDA ARROYO, César. LANDA ARROYO, César. "Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La experiencia del Perú", a Héctor Fix Zamudio. <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/07/28/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cesar-landa-arroyo-peru/> . Pág. 7 (visitado el 30/06/2016)

⁵⁵ "Así lo tiene expuesto el Tribunal cuando afirma que '(...) esta configuración del proceso a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no constituye empero, una potestad libre sino sujeta a límites (...)' Exps N°s 0025 y 0026 (acumulados)-2005-PI, F.J. 21. Citado en: Loc Cit. Ídem.

⁵⁶ "Señala el Tribuna que como primer límite debe tener en cuenta "(...) la regulación constitucional y legal en donde se han establecido los principios fundamentales del proceso constitucional, en este caso el artículo 200 de la Constitución, el CPConst y la Ley Orgánica del TC, puesto que la complementación a la cual puede avocarse el Tribunal no supone una ampliación de sus competencias". Exp. N°00020-2005-PI/TC. F.J. 3. Citado en: DÍAZ COLCHADO, Juan Carlos, "Los Principios Procesales Constitucionales". Actualidad Jurídica Mayo N° 258, Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2015. Pág. 201.

⁵⁷ "Ha dicho el Tribunal que el uso de su autonomía procesal "(...) se realiza en base al uso del Derecho Constitucional material, pero no de manera absoluta"; es el caso, por ejemplo, de las lagunas existentes en las prescripciones procesales legales que se detectan y cubren mediante la interpretación que realiza el Tribunal, en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por la Constitución, empleando para ello determinadas instituciones procesales (...)" . Exp. N° 00020-2005-PI/TC, F.J. 3. Citado en: Loc. Cit. Ídem.

c) la vinculación existente entre el derecho procesal constitucional y la teoría general del proceso⁵⁸.

Reconocidos estos límites, debe agregarse que el uso de la autonomía procesal debe realizarse dentro del marco del derecho constitucional sustantivo y en aras de lograr el perfeccionamiento paulatino de los procesos constitucionales a fin de lograr materializar los fines del proceso constitucional reconocidos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁵⁹, no perdiendo de vista que todo uso de su autonomía procesal es instrumental, por cuanto la finalidad última del proceso constitucional es lograr reafirmar la supremacía jurídica de la Constitución y la efectiva tutela y concreción de los derechos fundamentales.

En tal sentido, en uso de esa autonomía procesal, nacen los precedentes, que tal como está establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:

"Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparte del precedente."

En términos generales, podríamos definir al precedente como una regla o conjunto de reglas de derecho jurisprudencialmente creadas por un órgano especial. Estas reglas no solo asumen un determinado grado de obligatoriedad (efecto vinculante) sino que su reconocimiento nace a la luz de un caso concreto que es el que normalmente les otorga soporte, no solo

⁵⁸ "Así el Supremo Intérprete de la Constitución ha expresado que '(...) debe reconocer el lugar que ocupa el Derecho Constitucional dentro del ámbito del Derecho Procesal general, afirmándose la naturaleza del Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional, sin que ello suponga negar las singularidades basado en la Ley". Exp. N° 00020-2005-PI/TC, F.J. 3. Citado en: Loc. Cit. Ídem.

⁵⁹ STC Exp. N° 00020-2005-PI/TC F.J. 2. En: Loc Cit. Pág. 201

en atención a sus particularidades sino y por sobre todo, en atención a su trascendencia, definición otorgada por el Dr. Sáenz⁶⁰.

Entendemos por tanto que para crear un precedente vinculante, por lo que significa, es el Tribunal Constitucional el ente apropiado y dotado de la capacidad específica para ello. Ya que en nuestra opinión el otorgarle esa atribución a la Corte Suprema, al menos en el campo de constitucional, se estaría atentando contra las atribuciones del Tribunal, ya que su función principal es velar como guardián de nuestra Carta Magna, así como ser el Supremo Intérprete de la misma.

El Dr Sáenz⁶¹, también desarrolla puntos específicos en la interpretación del artículo sobre **el precedente**, estableciendo cuatro, que son:

- I. El precedente vinculante solo lo genera el Tribunal Constitucional (tal como ya hemos desarrollado *supra*).
- II. El precedente constitucional vinculante siempre debe ser objetivo o expreso: el Tribunal al declarar un precedente vinculante, debe realizarlo a la luz de la normativa, en atención a la defensa de la Constitución o derechos fundamentales y sin posibilidad a interpretación o duda sobre lo establecido.
- III. El precedente constitucional vinculante siempre debe precisar sus efectos normativos; esto quiere decir que el Tribunal debe ser claro respecto a la vigencia del mismo, sanción en caso de omisión, así como efectos retroactivos que pudieran existir, éstos últimos de manera más restringida.
- IV. El precedente constitucional vinculante puede ser cambiado o dejado sin efecto por el Tribunal Constitucional, siempre que se motive la decisión: "Habiendo sido el Tribunal Constitucional el generador

⁶⁰ SÁENZ DÁVALOS, Luis "Artículo VII Precedente", en: "Código Procesal Constitucional Comentado", Gaceta Jurídica, Lima, 2015. Pág. 76.

⁶¹ LOC. Cit. Págs. 77-86.

indiscutible del precedente, resulta evidente que debe ser el mismo, el único legitimado para decidir por su cambio o su eventual desaparición.⁶²

Respecto a los límites del precedente, Pedro Grández⁶³ manifiesta que "(...) más allá de las razones prácticas que podrían argüirse a favor de su implementación⁶⁴, lo que en definitiva se busca es dotar de la mayor predictibilidad posible a la jurisprudencia del Máximo Intérprete de la Constitución."⁶⁵

Para que dicha actividad no suponga un sacrificio en la legitimidad con que debe actuar el Tribunal, éste se ha impuesto algunos límites en la sentencia bajo comentario. Tales límites apuntan básicamente, a la necesidad de vincular la regla del precedente con el caso decidido por el Tribunal⁶⁶.

Según ha sostenido el Tribunal, ello es así debido a que "(...) *también tratándose del precedente normativo, la legitimidad con que actúa este Colegiado para incursionar en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico está sustentada en la necesidad de dar respuesta a las demandas que han sido planteadas por los entes legitimados para hacerlo. En otras palabras el Tribunal, también cuando dicta 'normas' a través de sus*

⁶² SÁENZ DÁVALOS, Luis "Artículo VII Precedente", en: "Código Procesal Constitucional Comentado", Gaceta Jurídica, Lima, 2015. Pág. 76.

⁶³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro "Las Peculiaridades del Precedente Constitucional en el Perú" en "Estudios al Precedente Constitucional", Palestra, Perú, 2007. Págs. 101.

⁶⁴ WROBLEWSKI ha sugerido en este punto, por lo menos las siguientes tres razones: en primer lugar una razón que él llama, "praxológica" y que consistiría en "usufructuar" un esfuerzo anterior. ¿por qué buscar algo nuevo cuando se tiene un argumento ya elaborado con anterioridad para solucionar el caso?; en segundo lugar, una razón pragmática, la cuestión aquí tiene que ver con el Juez superior. Se debe usar el precedente pues de lo contrario la decisión emitida sin seguir el precedente será revocada cuando sea impugnada; finalmente, cuando redispone precedentes que contienen razones no sólo de autoridad en sentido formal sino que son buenas razones, usar el precedente constituye entonces un ejemplo autoritativo en la argumentación constitucional. Cfr. WROBLEWSKI, Jerzy. "Il precedente nei sistemi di "civil law"" En: *La giurisprudenza per maxime e il valore del precedente*. CEDAM, Padova, 1988, Pág. 30. Citado en: Loc. Cit. Ídem.

⁶⁵ Esta parece también entre las razones que impulsaron a los autores del Código Procesal Constitucional para su incorporación en los términos en que ha sido recogido. En sustancia se trataría, según los autores del Código, de que la identificación del precedente no se pierda "la certeza, que es el objetivo principal del instituto". Cfr. AA.VV. CPCConst. Palestra, Lima, 2004, Pág. 42. Citado en: Loc. Cit. Ídem.

⁶⁶ Exp. N° 03741-2004-PA/TC, F.J. 45. Citado en: Loc. Cit. Ídem.

*sentencias no actúa de oficio sino atendiendo al llamado de los protagonistas de los procesos constitucionales”.*⁶⁷

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional al resolver una causa, en atención a una presunta vulneración, lo hace por el accionar de las partes, al establecer por tanto, un precedente vinculante, lo realiza en plena autoridad, con legitimidad en su accionar, como resultado de ello “norma” para que se mejore el ejercicio judicial y/o constitucional, de manera eficiente y justa.

Esto lo realiza siguiendo lo establecido por el mismo, en la STC N° 0024-3003-AI/TC, en la cual determinan que son cinco los presupuestos básicos que deben observar las sentencias que se pronuncien sobre el fondo para la aprobación de un precedente vinculante, son:

- a) La existencia de interpretaciones contradictorias.
- b) La comprobación de interpretaciones erróneas de alguna norma perteneciente al bloque de constitucionalidad.
- c) La necesidad de llenar un vacío legislativo.
- d) La corroboración de normas que sean susceptibles de ser interpretadas de manera diversa.
- e) La necesidad de cambiar un precedente vinculante.

Aplicando y entendiendo lo expuesto respecto al precedente del TC, compartimos lo expresado por Zagrebelsky “La Ley que marca la vida buena de las constituciones es el desarrollo en la continuidad. El instrumento normal es la jurisprudencia; la enmienda es un instrumento excepcional”.⁶⁸

Al aseverar dicha frase, nos acercamos pues, al fondo de la presente tesis, que asegura la legitimidad del Recurso de Agravio Constitucional ante sentencias estimativas, que quiere decir que lo presenta el demandado

⁶⁷ STC Exp. N° 03741-2004-PA/TC F.J. 45 Citado en: GRÁNDEZ CASTRO, Pedro “*Las Peculiaridades del Precedente Constitucional en el Perú*” en “Estudios al Precedente Constitucional”, Palestra, Perú, 2007. Págs. 101 – 102.

⁶⁸ Cfr. “*Discurso por los 50 años de la Corte Constitucional Italiana*”. En: Justicia Constitucional N°3, Palestra, Lima 2006, Pág. 391.

vencido (en específico el Procurador Público encargado), a través de una resolución estimatoria a favor del demandante del proceso constitucional, en casos específicos que se desarrollarán más adelante, en atención al interés público y para mantener el orden constitucional; todo ello establecido a través de un **precedente vinculante** del TC.

1.5 Los Procesos Constitucionales como Garantía de Protección Constitucional

El Proceso Constitucional peruano, tiene características particulares que lo distinguen de un proceso ordinario, ya que es más rápido, sencillo y garantista, porque se debe respetar el cauce del debido proceso, más aun por ser el órgano llamado a velar ante la vulneración de derechos y/o principios constitucionales.

Es por ello, que al haber establecido que el TC es el organismo guardián de nuestra Carta Magna, en la misma contiene la garantía que se acciona ante vulneración alguna de derechos constitucionales de las personas en nuestro territorio, teniendo que en algunos casos pasar por el control difuso primero para luego acceder al concentrado, y en otros casos ejerciendo su tutela directamente ante el TC.

En tal sentido, en la Constitución Política del Perú, se establece:

"Artículo 200.- Acciones de Garantía Constitucional

Son garantías constitucionales:

- 1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.*
- 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.*

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. *La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.*
4. *La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.*
5. *La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.*
6. *La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.*

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.”

Citando a García Belaunde⁶⁹, en un texto que elaboró, recogiendo un análisis profundo del derecho constitucional, a raíz de la Constitución del 93, desarrolló una interpretación jurídica e histórica de las garantías constitucionales (procesos constituciones), es así que de ello, tenemos que:

⁶⁹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. "El Derecho Procesal Constitucional". Editorial THEMIS. Bogotá, Colombia. 2001. Págs. 113-121.(parafraseando).

1.5.1 "El Proceso de Acción de Hábeas Corpus"⁷⁰

El artículo 200° de la Constitución de 1993, indica que son garantías constitucionales las que ahí se mencionan; el inciso 1° señala entre éstas a la acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.⁷¹

Este artículo no hace más que recoger, en sustancia, lo establecido en el artículo 295° de la Constitución de 1979, en lo referente a la amplitud del enunciado general y a lo que realmente protege, con los afinamientos que con posterioridad dio su ley reglamentaria, la N° 23506 (desde 1982) y con el importante aspecto de que el Habeas Corpus puede emplearse incluso contra particulares, lo cual fue aceptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en la década de 1940, pero sólo plenamente admitida en 1979, con la Carta fundamental de ese año.

En cuanto a antecedentes se refiere, valga la pena señalar que la primera propuesta legislativa sobre el Hábeas Corpus fue presentada en la Cámara de Diputados en 1892, pero la primera ley formal sólo fue sancionada años después, en 1897, época en la cual esta primera ley de Habeas Corpus entra en vigor, y se convierte no sólo en la primera ley de Habeas Corpus, sino en la primera ley de carácter procesal peruana para la defensa de principios o derechos constitucionales. También es importante destacar que, tal como consta en los debates, y contrariamente a cierta idea muy difundida, se tomó como inspiración la idea o concepto inglés del Habeas Corpus (y no del norteamericano), pero sin lugar a dudas se adaptó la institución en

⁷⁰ Desarrollada procesalmente en Código Procesal Constitucional (art. 25° al 36°).

⁷¹ Por derechos constitucionales conexos, debe entenderse conexión con la libertad individual (art. 12, ley 23506) y no los derechos cautelados por el amparo.

forma limitada y no con la amplitud de su modelo original. Este instituto fue perfilándose con diversas normas posteriores, entre las cuales señalamos las leyes de 1916, y finalmente la Constitución de 1920, que elevó el Habeas Corpus a nivel constitucional por vez primera, para proteger tan sólo la libertad individual o física de los ciudadanos.

Tiempo después, la Constitución de 1933 deformó el Habeas Corpus, al ampliarlo para la protección de todos los derechos individuales y sociales (que en la terminología de la época llamó garantías individuales y sociales) creando de esta manera un instrumento inmenso y multiforme hecho para defender todo, incluso los excesos de poder y la constitucionalidad de las leyes, lo que dio origen a gran cantidad de normas procesales que se dieron sobre todo en 1968, para ordenar su tramitación ante los jueces.

Por último, y como una verdadera conquista e inflexión teórica, en 1979, la Constitución de ese año distinguió muy claramente el Habeas Corpus, dirigido únicamente a la protección de la libertad individual, del Amparo, que cautela los demás derechos constitucionales distintos de la libertad individual. Esta diferencia, introducida por vez primera en 1979, se mantiene en la Constitución de 1993.

1.5.2 Proceso de Acción de Amparo⁷²

Como hemos visto, la Constitución de 1979 introduce por vez primera el amparo a nivel constitucional y como garantía constitucional específica, distinta del Habeas Corpus. En la Constitución de 1993, el artículo 200, en su inciso 2) repite la institución al reconocer como garantía constitucional a la Acción de Amparo, la que procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, distintos a la libertad individual, y que opera también contra particulares. Si bien, como decimos, la Constitución de 1993 no

⁷² Desarrollada procesalmente en Código Procesal Constitucional (art. 37° al 60°).

hace en este punto más que repetir la Constitución de 1979, que es la que introduce como constitucional la Acción de Amparo, ésta no deja de tener antecedentes. El más lejano lo constituye el artículo 7° de la ley 2223 de 1916 que estableció lo siguiente:

"Todas las garantías (o sea, derechos) contenidos en el Título IV de la Constitución del Estado (entonces vigente la de 1860), darán lugar a recursos destinados a amparar (yo subrayo) a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de las libertades o hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad. Son aplicables a estos recursos las disposiciones de la ley de Habeas Corpus..."

Sin embargo, esta norma que estaba destinada a hacer nacer un "amparo" dentro del derecho positivo peruano, no fue objeto de ningún desarrollo jurisprudencial ni legislativo, y más bien fue dejada de lado, sobre todo a partir de 1920, con la nueva Constitución.

Más tarde en 1933, la Constitución consagró un Habeas Corpus polimorfo, parecido al Amparo mexicano, y más tarde en 1968, por ley 17803, se distinguió el Habeas Corpus en materia civil y penal, esto es, un Habeas Corpus Penal o Habeas Corpus stricto sensu, y un Habeas Corpus Civil, que en realidad era un amparo, aun cuando no llevase este nombre.

Finalmente en 1974, se creó, dentro del fuero privativo agrario, el "recurso de amparo", para proteger a los propietarios de tierras indebidamente expropiadas para fines de reforma agraria, el cual era revisado en instancia única por el Tribunal Agrario. De esta suerte, este amparo agrario servía para defender el derecho de propiedad de los afectados por indebidas medidas de reforma agraria, recurso que efectivamente operó, pero que fue finalmente desactivado en 1980, al entrar en vigencia la Constitución de 1979, que creó un amparo constitucional con otros alcances, y por otro lado, dispuso la

reunificación de los fueros privativos dentro del Poder Judicial, lo que hasta ahora se mantiene.

Por tanto, el amparo constitucional de la Carta de 1993, repite a la Constitución de 1979, en donde tiene su punto de partida, pero que tiene antecedentes que se remontan a 1916 (y esto sin explayarnos sobre el amparo colonial peruano, que dejamos para otra ocasión).

Como una novedad, aun cuando ya existente en la legislación de 1982, la Constitución de 1993 agrega que el amparo no procede contra normas ni contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular. Con lo primero se da a entender que el Amparo no acciona directamente contra leyes, sino únicamente contra actos u omisiones, pero ello no impide que se accione contra actos arbitrarios sustentados en normas, y adicionalmente se pida la inaplicación de una ley con efectos *interpartes* (art. 138° de la Constitución).

Por otra, la prohibición de enderezar amparos contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular, persigue acertadamente no interferir con los resultados emanados de un proceso llevado en forma normal, pero la jurisprudencia ha interpretado que en ciertos casos, cuando no se dan las mínimas condiciones del debido proceso legal (*due process of law*) cabe un amparo, pero sólo en situaciones excepcionales.

Por tanto, puede decirse que en términos generales, la normatividad sobre el amparo se mantiene, aun cuando existan dos diferencias saltantes;

- a) se elimina toda referencia a la legitimación procesal activa de las personas jurídicas (lo que a mi criterio lo permite) y
- b) establece taxativamente ciertos actos que no son revisables en sede judicial (art. 142°).

1.5.3 Proceso de Acción de Hábeas Data⁷³

Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5) (solicitar información de cualquier entidad pública) 6) (impedir que los servicios informáticos no afecten la intimidad) y 7) (honor y buena reputación, derechos a la intimidad y derecho de rectificación)⁷⁴.

Mucho se ha discutido la conveniencia de la introducción de esta medida, por cuanto se estima que para ello era suficiente una adecuada reglamentación del amparo, como se da en otras partes. Su introducción se debe al congresista Carlos Torres y Torres-Lara, quien la tomó de la Constitución brasileña de 1988, que la incorpora por vez primera en un texto constitucional, si bien en la literatura y en la legislación europea existía desde la década del 70'.

Sin embargo, al introducirse este instituto, se le ha desnaturalizado, ya que si bien se le da como campo de aplicación todo lo referente a la protección del ciudadano frente al abuso de la informática (vinculado en cierto sentido con el derecho a la vida privada, y a lo que se conoce como libertad informática, autodeterminación informativa o autotutela informativa), tiene como inconveniente:

- a) Haber incluido dentro de su campo de acción el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia, agregando que,
- b) Toda persona tiene derecho, a través del Habeas Data, a la rectificación en cualquier medio de comunicación social, por informaciones inexactas que la afectan.

Con lo primero puede atisbarse un peligroso conflicto con lo que entendemos por libertad de prensa y podría dar lugar a la censura

⁷³ Desarrollado procesalmente en Código Procesal Constitucional (art. 61º al 65º).

⁷⁴ La cual fue derogada quedando por "los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución" Art. 61 del Código Procesal Constitucional.

previa; con lo segundo, se utiliza como arma para el derecho de rectificación, que nada tiene que ver con la etimología ni con el contenido teórico de la acción de Hábeas Data.

El periodismo y diversos voceros de opinión (gremios profesionales, partidos políticos, etc.), han hecho severas críticas a la manera como se ha planteado el Hábeas Data, y en el mismo sentido se pronunció el prestigioso constitucionalista argentino Néstor P. Sagüés, en el IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional celebrado en la ciudad de Ica, del 18 al 20 de noviembre de 1993. Todo esto motivó que el autor de la propuesta planteara al Pleno del Congreso Constituyente una ley modificatoria, que no tuvo tramitación alguna por su inoportunidad e imprecisión. Es de esperar que, independientemente de una modificatoria del texto constitucional, la ley de la materia salve estas contradicciones y disipe eventuales amenazas a la libertad de expresión.⁷⁵

1.5.4 El Proceso de Acción de Inconstitucionalidad⁷⁶

El artículo 200º, inciso 4), señala que esta Acción procede contra las normas que tienen rango de ley (ley, decreto legislativo, decretos de urgencia, tratados, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales) que contravengan a la Constitución en la forma o en el fondo. Esta acción, abstracta y directa para efectuar el control de la constitucionalidad de las leyes y de normas de dicho rango, fue introducida por primera vez en la Constitución de 1979, siguiendo los modelos europeos sobre la materia (en cuanto atribuciones de los Tribunales Constitucionales). Este nuevo control abstracto, coexiste con el control difuso.

⁷⁵ La ley 26470 de 12 de junio de 1995 reformó la Constitución eliminando el inciso 7 del artículo 2, dentro del ámbito de protección del Hábeas Data, con lo cual limó una de las mayores aristas que ésta última tenía (Nota de 1999).

⁷⁶ Desarrollada procesalmente en Código Procesal Constitucional (art. 75º al 83º además del 98º al 108º).

1.5.5 El Proceso de Acción Popular⁷⁷

De claros orígenes romanistas, la Acción Popular constitucional se introdujo en 1933 en la Constitución de ese año, pero sólo fue reglamentada en 1963, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese año. La Constitución de 1979 la reiteró y lo mismo ha hecho la Constitución de 1993, que señala que ésta procede contra los reglamentos, normas administrativas o resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, en cuanto infringen la Constitución y la ley.

Como podrá apreciarse, y esto es una constante desde 1933, la Acción Popular está pensada en una suerte de control que ejerce cualquier ciudadano sobre el poder reglamentario de la Administración Pública, y más en particular, contra el Poder Ejecutivo, en la medida que la administración, mediante su propia actividad, puede vulnerar las leyes y la Constitución.

1.5.6 El Proceso de Acción de Cumplimiento⁷⁸

El inciso 6) del artículo 200º de la Constitución de 1993, establece que ésta procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Se desconoce el sentido de esta propuesta. Fue incorporada por iniciativa del congresista Carlos Ferrero Costa, pero en las actas no consta nada sobre su fundamentación; tampoco hubo debate alguno al respecto, ni se sabe de sus antecedentes.

La idea que se tuvo fue únicamente crear un medio procesal rápido para obligar al cumplimiento de una norma o de un acto administrativo, ante la autoridad o funcionario que se negase a ello. Es difícil decir cómo funcionará, pues falta todavía la Ley que reglamente y precise su ejercicio.

⁷⁷ Desarrollada procesalmente en Código Procesal Constitucional (art. 75º al 83º además del 84º al 97º).

⁷⁸ Desarrollada procesalmente en Código Procesal Constitucional (art. 66º al 74º).

Tratando de rastrear antecedentes, podemos ver que el concepto de Acción de Cumplimiento existe en la Constitución colombiana de 1991 (art. 87), pero con un significado distinto al que aquí se le ha dado, pues el ordenamiento colombiano, al referirse a la acción de cumplimiento, hace mención a un principio de derecho que se exterioriza a través de otros medios; no es ni mucho menos lo que se ha consagrado en la Constitución peruana.

Un parentesco o semejanza en el derecho comparado, podría ser el "*writ of mandamus*", tal como funciona en el derecho norteamericano, heredado de Inglaterra, y que ha sido incorporado a algunas provincias argentinas como "mandamiento de ejecución".

1.5.7 El Proceso de Acción de Competencia⁷⁹

En 1979 se creó en el Perú, siguiendo el modelo europeo, un Tribunal de Garantías Constitucionales, para el que se utilizó la nomenclatura empleada por la Segunda República española en 1931. En ese momento, por la radical innovación que significaba crear un Tribunal de esta naturaleza, como ente autónomo e independiente, separado del resto de los poderes del Estado, se le asignaron pocas competencias, no obstante que la propuesta original las contempló en forma bastante completa.

Pues bien, la Constitución de 1993 ha reproducido dicha figura, pero ahora con el nombre de Tribunal Constitucional, siguiendo de esa manera la huella trazada por la Constitución de 1979. Pero a sus escasas atribuciones, ha añadido una, y que es importante, (art. 202º, inciso 3) cual es conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Esto significa que la ley reglamentará en qué casos, determinados conflictos serán resueltos en definitiva por el Tribunal Constitucional. Es evidente que

⁷⁹ Desarrollada procesalmente en Código Procesal Constitucional (art. 109º al 113º).

los conflictos entre Poder Legislativo y Poder Ejecutivo no serán resueltos por el Tribunal, pero es probable que la futura ley de la materia precise las competencias, que tentativamente podrían ser las siguientes:

- i) conflictos entre el gobierno central y los gobiernos locales,
- ii) conflictos entre los departamentos o regiones entre sí, cuando se instalen o funcionen libremente, y,
- iii) conflictos entre otros órganos constitucionales.”

Con las garantías constitucionales, entonces, se ejerce tutela jurisdiccional para la protección constitucional, de la misma Constitución, de las leyes, así como de los derechos constitucionales *per se*⁸⁰ de los ciudadanos.

En esa línea, justamente para responder ante la insatisfacción del fallo ante una demanda, *prima facie*⁸¹ el demandante vencido presentará un Recurso de Agravio Constitucional – RAC, ante el Tribunal Constitucional, como lo veremos más adelante.

⁸⁰ Traducción *per se*: Por sí mismo.

⁸¹ Traducción *prima facie*: A prima vista, que no es definitivo.

SEGUNDO CAPÍTULO: EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

2.1 Consideraciones Previas

El Recurso de Agravio Constitucional (RAC), es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, que procede, en principio, contra resoluciones desestimatorias expedidas en procesos constitucionales, por ende, se entiende que lo presenta el demandante vencido, afirmación establecida en nuestra normativa, concretamente, en el artículo 202° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que versa "Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, hábeas data y acción de cumplimiento".

Así también en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional el cual expresa;

"Artículo 18.- Recurso de Agravio Constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días hábiles, más el término de la distancia, bajo responsabilidad".

Como sabemos el TC, ha ido cambiando a través de su jurisprudencia (a través de precedentes vinculantes) el alcance que tiene el RAC a partir de la norma ya conocida, ampliando y reduciendo su aplicación y ejecución de acuerdo a lo que el Colegiado estimó por conveniente de acuerdo a la situación existente, cabe resaltar, en uso de su autonomía procesal que ya hemos visto que goza.

2.2 Características

Como recurso impugnatorio exclusivo de la última instancia de este tipo de procesos, el Tribunal Constitucional –luego de revisado y admitido este recurso– se encuentra en la capacidad de emitir una decisión respecto de la forma o para resolver el fondo de la controversia planteada. Para ello, evaluará primero, cada caso en función de los actuales parámetros contenidos en los artículos 1º y 5º del Código Procesal Constitucional y de la necesidad o urgencia de tutela que requiere el derecho invocado como vulnerado, para que luego de superada la procedibilidad, se emita un pronunciamiento de fondo.⁸²

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en los Arts. 19º y 20º del CPCo. y el Art. 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. De todas estas disposiciones jurídicas desprendemos que las características del RAC son:

- Está pensado para procesos constitucionales de la libertad. (Ámbito de aplicación)
- Procede contra resoluciones denegatorias de segundo grado, es decir, sentencias que declaran infundada o improcedente la demanda. (Objeto de impugnación) (salvo excepciones expresamente previstas por el Tribunal Constitucional).
- Es un recurso pensado sólo para el demandante vencido. (Sujeto legitimado)
- Se presenta en el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
- Se presenta ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, quien calificará el recurso.
- Frente a la negatoria del RAC, procede el recurso de queja. Y será resuelto exclusivamente por el TC.⁸³

⁸² HUANCAHUARI PAUCAR, Carin Lima, "El Recurso de Agravio Constitucional a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". IUS Revista de Investigación Jurídica. Número 04. Año II. Pág. 3

⁸³ QUIROGA LEÓN, Anibal, "El Régimen del Recurso de Agravio Constitucional, los Precedentes Vinculantes y las Sentencias Interlocutorias", Avances, Revista de Investigación Jurídica (2015) 10 (11), Cajamarca, Perú. Pág. 24.

Cabe resaltar, que las características anteriores no contempla lo “normado” por el TC, a través de sus precedentes vinculantes a lo largo de su jurisprudencia, materia específica de la presente tesis.

2.3 Las modalidades del RAC a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El TC abrió camino para que en el caso de resoluciones de segunda instancia que hayan sido estimadas, es decir, declaradas fundadas, el demandante vencido o un tercero afectado directamente puede excepcionalmente, presentar un RAC.

Claro está que antes de esto último, se establecieron distintas modalidades, para que se admita y resuelva procesos devenidos de un RAC, el cual no estaba establecido en la normativa, que algunos de ellos, han sido “derogados”, es decir dejado sin efecto el precedente vinculante que los creo, a saber:

2.3.1 RAC ordinario:

Tal como se llama, es aquel que se interpone como demandante vencido, en atención a sus derechos presuntamente vulnerados.

La Procedencia del mismo, tal como lo desarrolla Huancahuari⁸⁴;

a) Procede frente a resoluciones de segunda instancia de procesos constitucionales, de la libertad (procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento);

<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjIIPK61tDOAhWE4CYKHfLyD9oQFgghMAE&url=http%3A%2F%2Frevistas.upagu.edu.pe%2Findex.php%2FAV%2Farticle%2Fdownload%2F127%2F85&usq=AFQjCNEszmUT-X0leuKFmVQ4oVn76VJ57Q&sig2=mEiH0LP07dcYMXUbrNXLQ&bvm=bv.129759880,d.eWE>
(PDF web visto: 05/07/2016).

⁸⁴ HUANCAHUARI PAUCAR, Carín, “El Recurso de Agravio Constitucional a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” (Pág. 10). IUS Revista de Investigación Jurídica. Número 04. Año II.

- b) La resolución de segunda instancia debe desestimar la pretensión incoada, es decir debe declarar infundada o improcedente la demanda;
- c) El legitimado para su presentación es el demandante vencido;
- d) El plazo para su interposición es de 10 días computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución de segundo grado;
- e) Se presenta ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia; y
- f) La competencia para la resolución de las pretensiones contenidas en el RAC es exclusiva del Tribunal Constitucional.

2.3.2 RAC a favor del precedente

Cabe recordar, que en el desarrollo activo de su aplicación el TC, fue dando excepciones a ella, la primera fue en la STC 4853-2004-PA/TC⁸⁵, mediante la cual, se estableció la procedencia del RAC, tratándose de una sentencia estimativa de segunda instancia.

En esta sentencia, fue atendida, en su argumento principal, con la que se hizo conocido como "a favor del precedente", lo que quiere decir, que se interponía, que de manera irrefutable se había tomado una decisión en la resolución proveniente, sin tomar en cuenta un precedente vinculante emitido por el TC.

Por lo que de manera lógica, se entendía que de por sí, ya vulneraba derechos constitucionales, los cuales fueron protegidos por ese precedente, o vale decir, que también iban en contra del orden constitucional, al no acatar, lo dispuesto como "norma" de obligatorio cumplimiento.

En esta misma sentencia se establecieron reglas para la procedencia de este RAC, a saber:

⁸⁵ Caso Dirección Regional de Pesquería

- A) **Regla procesal:** El órgano judicial correspondiente deberá admitir de manera excepcional, vía recurso de agravio constitucional, la revisión por parte de este Colegiado de una decisión estimatoria de segundo grado cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que tal decisión ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del C.P.Const. En cualquier caso, el Tribunal tiene habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se contrae el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
- B) **Regla sustancial:** El recurso de agravio a favor del precedente tiene como finalidad restablecer la violación del orden jurídico constitucional producido a consecuencia de una sentencia estimatoria de segundo grado en el trámite de un proceso constitucional. El recurso puede ser interpuesto por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado del proceso, sea por no haber sido emplazado o porque, tras solicitar su incorporación, le haya sido denegada por el órgano judicial respectivo. El Tribunal resuelve en instancia final restableciendo el orden constitucional que haya resultado violado con la decisión judicial y pronunciándose sobre el fondo de los derechos reclamados.

Más tarde este precedente, queda sin efecto a través de la sentencia N° 03908-2007-PA/TC⁸⁶, en la cual, según se expresaba, el precedente había sido declarado en contravención a la normativa que define el RAC, así como al fundamento 46 de la STC N° 03741-2004-PA⁸⁷, que señala que; *"la regla del precedente constitucional no puede constituir una interpretación de una regla o disposición de la*

⁸⁶ Caso Provías Nacional, de fecha 11 de febrero de 2009.

⁸⁷ Caso Ramón Hernando Salazar Yarleque, de fecha 14 de noviembre de 2005.

*Constitución que ofrece múltiples construcciones”, pues “el precedente no es una técnica para imponer determinadas doctrinas u opiniones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta de modo inevitable, debe ser encarada por el Tribunal a través de su jurisprudencia, en un esfuerzo por crear consensos en determinados sentidos”.*⁸⁸

En tal sentido también se argumentó que la sentencia en cuestión no cumplió con los presupuestos básicos para la aprobación de un precedente, los cuales se establecieron en la STC N° 00024-2003-AI/TC⁸⁹, ya analizada.

De la cual se desprendía que⁹⁰, a) en la *praxis* judicial no existía interpretaciones contradictorias del inciso 2) del art. 202° de la Constitución ni del art. 18° del CPConst., pues se había determinado de manera clara y legítima la expresión “resoluciones denegatorias”, por lo cual se entendía en dicha sentencia que el RAC solo podía accionarse ante las mismas.

Asimismo, explicó en la mencionada que, b) el precedente en cuestión no había servido para aclarar alguna interpretación errónea de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, pues en los fundamentos nunca se señalaba. Además manifestó que en la *praxis* del TC, tampoco se había constatado algún caso en el que se haya hecho una indebida aplicación de alguna norma que conforma el bloque de constitucionalidad y que tenga relación directa con el RAC y la expresión “resoluciones denegatorias”.

Del mismo modo fundamentaron que, c) no existía ningún vacío legislativo, ya que la normativa tiene contemplado de manera precisa los casos en los que es posible interponer un RAC. Por lo que se entiende que, un precedente vinculante no puede reformar el texto

⁸⁸ STC 03908-2007-PA/TC F.J. 7.

⁸⁹ Caso de la Municipalidad Distrital de Lurín, de fecha 10 de octubre de 2005.

⁹⁰ (parafraseado) STC 3908-2007-PA/TC F.J. 5-6.

expreso de la Constitución, ya que sólo puede ser reformada siguiendo el procedimiento previsto en su artículo 206⁹¹. Añadiendo además, que el RAC sólo procede contra resoluciones denegatorias y que, en todo caso procedería el inicio de un nuevo proceso constitucional.

Asimismo, mencionan que no se constata interpretaciones diversas de la normativa ya mencionada, sino que el fundamento establecido como precedente, ha sido establecido en abierta contradicción con la Constitución, el CPConst., y los presupuestos básicos para la aprobación de un precedente.

Finalmente fundamentan que, e) el precedente vinculante tampoco se estableció con la finalidad de cambiar algún precedente vinculante preexistente.

En esta última resolución, hubo la oposición de dos integrantes del Pleno, quienes consideraban que el precedente establecido, es decir el "a favor del precedente", fue en un contexto particular, en interpretación de la normativa, más no contraviniéndola.

2.3.3 RAC y su relación con el "amparo contra amparo"

En la sentencia ya mencionada, STC 4853-2004-PA/TC⁹², se delimitaron las reglas del "amparo contra amparo", que se refiere, a iniciar un nuevo proceso constitucional, incoando la vulneración de derechos constitucionales en una resolución que haya devenido en

⁹¹ Título VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206.-Reforma Constitucional

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios de número legal de congresistas. La ley de la reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

⁹² Caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad, de fecha 19 de abril de 2007.

estimada, para que el afectado pueda reclamar por la supuesta vulneración.

Antes de la entrada en vigencia del CPConst., en la STC 0200-2002-PA/TC, se establecieron unas reglas para el uso del amparo contra otro proceso de amparo, claro está sólo para específicos casos:

- a) Cuando la violación al debido proceso resulte manifiesta y esté probada de modo fehaciente por el actor;
- b) Cuando se hayan agotado todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona y aquellos hayan resultado insuficientes para el propósito corrector;
- c) Cuando lo solicitado no se encuentre relacionado con lo decidido sobre el fondo, puesto que, con el segundo amparo sólo se puede poner en tela de juicio cuestiones estrictamente formales;
- d) Cuando el nuevo proceso de amparo no intenta revertir una sentencia definitiva estimatoria, ya que de lo contrario se contravendría el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada; Y,
- e) Cuando se trate de resoluciones emitidas por el Poder Judicial, mas no de aquellas emanadas del Tribunal Constitucional.

Estas reglas más tarde se configuran de manera sistemática en el CPConst.; es así por ejemplo, que en su artículo 5.6°, en el que establece que ya no sería posible iniciar una demanda de amparo para cuestionar "(...)una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)". Sin embargo el TC, ha establecido al respecto que "(...)la posibilidad del amparo contra amparo tiene fute constitucional directa e el segundo párrafo del artículo 200.2° de la propia Constitución, donde se establece que el Amparo "(...)No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales *emanadas del procedimiento regular*⁹³". El Tribunal ha precisado en relación a ello que, "(...) cuando el Código Procesal Constitucional se

⁹³ Negrita nuestro.

refiere en su artículo 5º, inciso 6), a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recada en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a proceso donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4 del mismo Código (...)” (Caso Municipalidad Provincial de Sn Pablo, STC N°3846-2004-PA/TC).

De lo expuesto, podemos entender claramente que, si bien las normas se establecen para tener un orden constitucional, el Tribunal Constitucional, es el Supremo Intérprete, como ya hemos visto, de dicha normativa, Ley Suprema de nuestro país, así como el Código Procesal Constitucional, por lo que, nos queda entendido la procedencia del amparo contra amparo, en caso excepcional ante la manifiesta vulneración de un derecho constitucional en el proceso incoado.

En la sentencia ya mencionada, el caso de Pesquería, sigue el desarrollo doctrinario sobre el amparo contra amparo, explicando la naturaleza excepcional del mismo, manifestando que solo se puede usar por única vez y conforme a unas nuevas reglas, basadas en los principios *pro homine* y *pro actione*⁹⁴, entre otros, con el fin de que el proceso constitucional cumpla con su finalidad de tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales:

- A) **Regla procesal:** El Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 201 y 202.2 de la Constitución, así como de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer a través de sus sentencias que adquieren el carácter de cosa juzgada, un precedente vinculante. En virtud de ello la presente sentencia, en tanto constituye cosa juzgada, se

⁹⁴ Traducción *pro homine*, *pro actione*: a favor del hombre, a favor de la acción.

establece como precedente vinculante y sus efectos normativos se precisan en la siguiente regla sustancial.

B) **Regla sustancial:** Para la procedencia, por única vez, de una demanda de 'amparo contra amparo', el juez constitucional deberá observar los siguientes presupuestos:

(1) **Objeto.-** Constituirá objeto del 'amparo contra amparo':

a) La resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo donde se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional.

b) La resolución desestimatoria de la demanda, emitida en segundo grado por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de un tercero legitimado, cuya intervención en el proceso haya sido rechazada o en el que no haya solicitado intervenir por desconocer dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando éste, por razones que no le sean imputables, no haya podido

interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional.

c) En ningún caso puede ser objeto de una demanda de 'amparo contra amparo' las resoluciones del Tribunal Constitucional, en tanto instancia de fallo última y definitiva en los procesos constitucionales.

(2) **Pretensión.-** El nuevo amparo podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo sólo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el "amparo contra amparo" por haberse configurado la cosa juzgada constitucional. También puede invocarse como pretensión en el nuevo amparo el desacato manifiesto de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, conforme a los supuestos establecidos en el fundamento 17 de esta sentencia.

(3) **Sujetos legitimados,** Las personas legitimadas para interponer una demanda de 'amparo contra amparo' son las siguientes:

a) Frente a la *resolución estimatoria* ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, donde se haya producido la violación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o se haya desconocido la doctrina jurisprudencial de este Colegiado,

desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional; podrán interponer una demanda de “amparo contra amparo” los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido debidamente denunciada al interior del primer proceso de amparo y no haya sido respondida por el órgano judicial o lo haya sido de forma insuficiente. También están legitimados los terceros afectados por lo resuelto en el primer amparo que no hayan sido emplazados o no se les haya permitido ejercer su derecho de defensa al interior del primer amparo.

- b) Frente a la *resolución denegatoria* de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial, y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, podrá interponer una demanda de “amparo contra amparo” el tercero legitimado que, pese a haber solicitado su intervención en el primer amparo, no haya sido admitido o, teniendo la calidad de litisconsorte necesario, no haya sido notificado con la demanda. Asimismo lo podrá interponer el interesado que, por razones probadas, se hubiera encontrado imposibilitado de presentar el recurso de agravio constitucional oportunamente. En estos supuestos, será indispensable que, en el primer proceso de amparo, no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del recurso de

agravio constitucional, sin importar quién lo haya interpuesto. Finalmente, conforme a lo señalado supra, sólo se ha de admitir por una única vez, sea que lo plantee el agraviado directamente o terceros.

- (4) Juez competente, A efectos de obtener un pronunciamiento de conformidad con el valor superior justicia y con el derecho fundamental a un juez imparcial, el juez de primer y segundo grado no deberá haber conocido la primera demanda de amparo. (...)”.

2.3.4 RAC a favor del cumplimiento

Más adelante, se crean figuras del RAC a favor del **cumplimiento** de las sentencias estimatorias del TC, en la Resolución N° 0168-2007-Q/TC⁹⁵, con lo cual se fue profundizando en el desarrollo de jurisprudencia, esta vez, en atención al cumplimiento de sentencias estimatorias del Poder Judicial en la RTC N° 0201-2007-Q/TC⁹⁶.

La primera de ellas, puso de manifiesto el problema que se presenta desde la regulación legal del proceso constitucional en sí mismo, pues aun cuando el Código Procesal Constitucional ha incorporado nuevas herramientas que pueden ser utilizadas en la etapa de ejecución de sentencia para disuadir al agente lesivo de volver a ejecutar acciones u omisiones que vulneren el derecho fundamental tutelado –como lo es la aplicación de multas acumulativas o la orden de destitución del responsable–, ello no resultaba suficiente para garantizar que en dicha etapa, se cumpla el mandato judicial, pues se verificaba que el problema de la ejecución de la sentencia constitucional no solo se trataba de un debate doctrinal sino práctico, en la medida de que en su calidad de instancia emisora de sentencias, carecía de capacidad

⁹⁵ Caso Banco Continental, de fecha 2 de octubre de 2007.

⁹⁶ Asociación Pro Vivienda vecinos de la Urbanización Neptuno, de fecha 14 de octubre de 2008.

para concretizar sus propios fallos, de ahí que se permitió redimensionar el RAC tomando como base el principio de economía procesal e informalismo de los procesos constitucionales a efectos de concederse a sí mismo la competencia para participar como instancia revisora de la ejecución de sus sentencias cuando se denunciara el incumplimiento de las mismas, sustentado dicha capacidad en el restablecimiento del orden constitucional que suponía la eficacia de sus fallos.⁹⁷

Es así que se configura una nueva figura denominada "apelación por salto", habiendo tomado un protagonismo especial, por ello no será analizado en la presente investigación, pero cabe mencionar, que se configura, en pro del orden constitucional, por un principio de economía en los procesos constitucionales.

2.3.5 RAC extraordinario

El TC siguió con su iniciativa activa de mejoras al sistema constitucional peruano, que en nuestra opinión, es lo que ha logrado que nuestro derecho constitucional, sea uno de los más interesantes y desarrollados de Sudamérica.

En el año 2009, en la STC N° 02663-2009-PHC⁹⁸, el TC manifiesta que el RAC es procedente por "vulneración del orden constitucional", entendido en relación al Art. 8° de la Constitución que versa: "**Artículo 8°.-** Represión al Tráfico Ilícito de Drogas. El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales".

En la misma sentencia, el Tribunal manifiesta, que es a quien le corresponde mantener el orden constitucional, en razón a ello, estableció: "Si corresponde al Tribunal Constitucional la protección

⁹⁷ HUANCAHUARI PAUCAR, Carin. "El Recurso de Agravio Constitucional a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". IUS Revista de Investigación Jurídica. Número 04. Año II.

⁹⁸ Caso Edwin Walter Martínez Moreno, de fecha 12 de agosto de 2010.

del **orden constitucional**⁹⁹, este debe estar provisto de las herramientas e instrumentos procesales idóneos para tal efecto, para evitar que por “defecto”, se terminen constitucionalizando situaciones que, aunque aparecen revestidas de un manto de “constitucionalidad”, en la práctica contienen un uso fraudulento de la Constitución o bajo el manto protector de los derechos fundamentales, se pretenda convalidar la vulneración de aquellos o una situación en la que se ha configurado un abuso de derecho.”¹⁰⁰

Es así que el TC resuelve fundado el RAC presentado por el Procurador Público, es decir el demandante, así como también declara improcedente la demanda de autos por considerar, que no se advierte que la libertad individual del demandante se encuentre afectada. Cabe resaltar, que esta sentencia no fue establecida como precedente.

Es así, que luego de esta sentencia, que a pesar de no ser precedente, marcó un hito de lo que vendría más tarde; en la STC N° 02748-2010-PHC/TC¹⁰¹, también sobre la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, el TC expresa en su parte resolutive; que, de conformidad con los artículos 8° de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que en los casos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría correspondiente, se encentra excepcionalmente habilitada independientemente del plazo, para la interposición del RAC. Esto fue establecido como doctrina jurisprudencial.

La doctrina jurisprudencial establecida *supra*, se le complementa en la STC N° 01711-2014-PHC/TC¹⁰², al integrar que también puede atenderse el RAC, presentado por el Procurador correspondiente, cuando devenga de un proceso constitucional que fue resuelto

⁹⁹ Negrita nuestro.

¹⁰⁰ Loc. Cit. F.J. 6.

¹⁰¹ Caso Alexander Mosquera Izquierdo, de fecha 11 de agosto de 2010.

¹⁰² Caso Victor Polay Campos y otros, de fecha 08 de abril de 2014.

estimado, expedido en segunda instancia, relativa al delito de terrorismo. Teniendo esta vez como marco normativo lo establecido en el artículo 44° de la Constitución:

*“**Artículo 44°.-** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; **proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**¹⁰³; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.*

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.”

Es por ello, que respecto al terrorismo, el Perú suscribió compromisos internacionales contra la lucha contra el mismo, dentro de los compromisos, está el de la Convención Americana contra el Terrorismo, en el cual en su preámbulo reconoce que: “...el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo, que (...) atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de toda la sociedad, y afecta seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la región”.¹⁰⁴

Entendemos pues de lo último expuesto, que el TC actúa una vez más en ejercicio pleno de sus funciones, al atender el RAC también contra el delito del terrorismo, cabe mencionar el último caso donde se planteó la atención del RAC ante sentencia estimativa, el caso Nadine¹⁰⁵.

¹⁰³ Negrita nuestro.

¹⁰⁴ Exp. N° 0010-2002-AI

¹⁰⁵ STC 5811-2015-HC/TC, de fecha 20 de octubre de 2015.

Cabe resaltar finalmente, el nuevo precedente vinculante, establecido por los nuevos magistrados que ahora conforman nuestro TC, este es el caso Vásquez Romero¹⁰⁶. En el cual este nuevo Colegiado, en atención a un RAC contra resolución judicial, manifiestamente improcedente, pero considerando que estaban vinculados a la supuesta vulneración de derechos constitucionales como son al debido proceso, petición, defensa, al libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva.

A lo que el Tribunal sostuvo que, “la atención de estos casos produce demoras que impiden atender oportuna y adecuadamente aquellos otros en los cuales verdaderamente existen vulneraciones que exigen tutela urgente” (fundamento 44), y más adelante incide que “(...) la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela (...) por lo tanto debe concentrar [el TC] sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente” (fundamento 47).¹⁰⁷

Es por ello que el TC establece como precedente que el RAC será rechazado cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de derecho invocado contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; y,
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria casos sustancialmente iguales.

¹⁰⁶ STC Exp. N° 00987-2014-PA/TC, de fecha 6 de agosto de 2014.

¹⁰⁷ STC citada en: LANDA ARROYO, César. “*Corsi e ricorsi del certiorari constitucional*” en “El Debate en Torno a los Límites del Recurso de Agravio Constitucional” Cuadernos Constitucionales, Palestra, LIMA, 2014, Pág. 64.

Adicionalmente se señala la denominada "sentencia interlocutoria denegatoria", se dictará sin más trámite (fundamento 49).

Como menciona al respecto el doctor Landa, "(...) las reglas que se establecen deberían cumplir el mismo tipo de finalidad. En buena cuenta, la preocupación de la tutela urgente de los derechos no debería ser la única causa que justifique las nuevas reglas que se establezcan para la improcedencia del RAC, obviando que la finalidad última del RAC es la que se atienda al contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; porque solo así se podrá llegar al fondo del petitorio".¹⁰⁸

Del estudio de la misma, Pedro Grández¹⁰⁹, nos explica que, el recurrente tiene la carga primero:

- i) de fundamentar debidamente "la supuesta vulneración que se invoca", a través del recurso de agravio, lo que supone, como es obvio, rebatir los argumentos de respuesta que se hubieran ofrecido en las instancias judiciales;
- ii) en segundo lugar, las nuevas reglas exigen, siempre a nivel del escrito del RAC, que el recurrente argumente que "La cuestión de derecho contenida en el recurso es de especial trascendencia constitucional", este es el elemento de novedad al que nos referimos en seguida pues requiere de precisiones;
- iii) En tercer lugar, el RAC debe dejar establecido de manera expresa que los argumentos en los que se basa no contravienen un precedente vinculante del Tribunal y; finalmente,

¹⁰⁸ Loc. Cit. Pág. 68.

¹⁰⁹ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. "La autodeterminación del Tribunal en la admisión del recurso de agravio: notas al caso Francisca Vásquez Romero (STC 000987-2014-PA/TC)" en El Debate en torno a los límites del Recurso de Agravio Constitucional" Cuadernos Constitucionales, Palestra, Lima, 2014, Pág. 147-148.

iv) Mediante el Recurso de Agravio no podrá cuestionarse lo ya resuelto por el TC mediante una decisión desestimatoria en otro caso similar. (...)

Al respecto del análisis del Precedente, Pedro Grández finaliza “Las reglas establecidas para el control del RAC muestran en esta dirección un conjunto de pautas en espera de mayores precisiones de la Jurisprudencia que esperamos permita el equilibrio adecuado entre la autoridad del Tribunal para fijar reglas y la máxima de la razonabilidad que no puede ausentarse especialmente en la etapa de admisión de causas al máximo Tribunal. Resultaría paradójico que el Tribunal que juzga en base a principios como el de razonabilidad y ponderación, nos proponga ahora un conjunto de reglas de acceso a su jurisdicción, en términos de mandatos inexorables o rígidos no compatibles con su propia naturaleza”.¹¹⁰

Lo expuesto *supra*, es compartido en la presente investigación que se basa justamente en ello, en el actuar bajo los principios, que como ya hemos visto no son reglas que deben tan solo ser obedecidas, sino más bien, son concepciones que se trabajan luego de un análisis razonable, atendiendo claro está, a los funciones principales del Tribunal.

Es por ello que si bien el Colegiado ya está utilizando este último precedente, no ha sido desarrollado en gran medida, como normalmente los Tribunales suelen hacerlo, así como en estas “reglas” dispuestas, se han encontrado en el estudio, similitudes evidentes con las reformas el derecho constitucional español, en el acceso, empero el Tribunal español, ha desarrollado en su jurisprudencia venidera los alcances específicos.

A este respecto Mario Hernández manifiesta que, “en los primeros años del procedimiento de admisión del recurso de amparo introducido por la LO 6/2007 de la LOTC produjo una inseguridad

¹¹⁰ Loc. Cit. Pág. 154.

jurídica en el recurrente, no solo por la indefinición del significado concreto del requisito de la “especial trascendencia constitucional”, sino también por la forma en la que plantear la demanda a la hora de satisfacer este nuevo requisito y por los efectos de hacerlo de manera no satisfactoria para el Tribunal. Estas últimas dudas se han ido resolviendo paulatinamente por el TC, y ahora mismo es posible encontrar fácilmente esta información en la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, no puede decirse lo mismo del significado y contenido del concepto de “especial trascendencia constitucional” (...), debido en gran parte a que el TC no motiva, ni argumenta, ni siquiera apunta mínimamente el motivo o la razón por la que estima que el recurso ostenta especial trascendencia constitucional (...)”¹¹¹.

En la presente tesis, creemos al respecto, que el TC peruano, tiene una gran tarea respecto a las reglas planteadas, que necesita especial argumentación, motivación y razonamiento para poder explicar al recurrente, que no siempre se encuentra bien defendido, más aun en nuestra realidad jurídica, para que sepa ejercer su tutela jurisdiccional efectiva.

Claro está, que en la presente tesis, hablamos de un RAC, que ya se aplica en la *praxis*¹¹², lo que no necesariamente quiere decir, que no deba ser estipulado en la normativa, ya que consideramos que al ser de gran importancia jurídico constitucional, debe ser plasmado para que no exista duda alguna en el futuro sobre su legitimidad, o pueda estar en peligro de ser cambiado por otro precedente vinculante, con otro Colegiado que pueda darle otra interpretación o cambiando su perspectiva como ha sucedido en el pasado.

¹¹¹ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario. “Incertidumbre jurídica del recurrente en amparo en España. La mejorable interpretación del Tribunal Constitucional español del nuevo trámite de admisión” en El Debate en torno a los límites del Recurso de Agravio Constitucional” Cuadernos Constitucionales, Palestra, Lima, 2014, Pág. 169-170.

¹¹² Traducción *Praxis*: En la práctica.

Con lo cual, si es plasmado en la normativa, consideramos también a raíz de la presente investigación que al ser un instrumento útil para el ejercicio y desarrollo procesal constitucional, debe ser ampliado a un supuesto más en cual explicaremos en adelante, sustentando el porqué de la recomendación.

TERCER CAPÍTULO: LA LEGITIMIDAD DEL RAC EXTRAORDINARIO Y EL INTERÉS PÚBLICO

3.1 RAC ante sentencias estimativas

Como ya hemos visto en el capítulo anterior, el RAC ante sentencias estimativas no se encuentra establecido específicamente en la normativa del RAC, sino más bien en la interpretación de la misma, en uso de la Autonomía Procesal que goza el Tribunal Constitucional, es decir según lo dispuesto en los Precedentes vinculantes del Colegiado.

Este precedente, ha dispuesto que las sentencias estimadas de segundo grado, lo que se entendería como cosa juzgada, pero que en estos casos particulares se le otorga la facultad a la Procuraduría, para presentar un RAC por la vulneración de derechos constitucionales en el proceso de hábeas corpus, realizado por un presunto culpable de la comisión de delitos específicos.

Este RAC fue creado a lo largo de la jurisprudencia ya revisada, en atención a la vulneración inminente de derechos constitucionales, no contra un ciudadano en específico sino, de la sociedad en su conjunto, ya que hablamos de delitos que afectan de forma masiva, atentando contra el bienestar general.

Mediante esta modalidad del RAC se pretende controlar rápidamente las sentencias de hábeas corpus que pudieran favorecer arbitrariamente a imputados por el delito de narcotráfico, lavado de activos o terrorismo, tal como ya hemos analizado.

Cabe resaltar, que todo recurso procesal creado, se crea justamente para bien del orden constitucional, esto quiere decir, que si en el desarrollo de la justicia, en este caso constitucional, en el análisis constante de la realidad o contexto que tengamos se modifica o se crean nuevos recursos deben ser entendidos como una mejora de nuestro sistema, más no en algo negativo, como pretender que el TC se extralimita, cuando es el

único que mantiene la potestad de jugar su límite en pro y defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

3.2 Legitimidad y Aplicación

Para entender la Legitimidad de este recurso como hemos visto, parte en entender que es fruto de la autonomía procesal, la cual es una facultad legítima del TC, tal cual ha sido expuesta en el presente trabajo, siendo el único ente con esta facultad, no sólo en el Perú sino en otros países, por la naturaleza del mismo, como ya hemos visto.

Esta autonomía de la que hablamos, como hemos visto es un principio, es decir nace del derecho constitucional *in situ*, en cualquier parte del mundo, tanto “la justicia constitucional en su versión europea y norteamericana tuvo una labor activa, convirtiendo a los jueces y tribunales en auténticos recreadores del Derecho.”¹¹³ Que son justamente, los matices que tiñen nuestro derecho constitucional, que como bien sabemos tiene un sistema dual.

Este sistema como hemos visto también en el Perú, tuvo su desarrollo tardío de la justicia constitucional, marcando un nuevo activismo constitucional desde el año 2002, contexto con el cual; [adquiere pleno sentido legitimar la “autonomía procesal” del Tribunal Constitucional, a fin de permitir que este órgano, ante el vacío o deficiencia de la ley, configure su derecho procesal de modo que le sea posible adecuar las formalidades del proceso al cumplimiento de sus fines constitucionales; y es que “(...) el Tribunal Constitucional es la verdadera ‘corporeización’ de

¹¹³ Respecto a la labor de recreación del Derecho por parte de los jueces, se ha señalado que cuando se trata de interpretar la Constitución: “[e]ste fenómeno, a veces designado como concretización, llega a suponer una auténtica creación de un sistema de normas subconstitucionales que se denomina oficialmente “doctrina”, que opera como una nueva norma-marco para sucesivas funciones de subsunción, equivaliendo, si el creador de la norma subconstitucional es el intérprete auténtico, a la Constitución misma” ALONSO GARCÍA, Enrique. La interpretación de la Constitución. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984. p. 2. Citado en: LANDA ARROYO, César. LANDA ARROYO, César. “Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La experiencia del Perú”, a Héctor Fix Zamudio. <https://edwinfigueroaag.wordpress.com/2013/07/28/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cesar-landa-arroyo-peru/> . Pág. 9 (visitado el 30/06/2016)

la Constitución, tanto para su garantía y protección como para su desarrollo y adaptación a lo largo del tiempo”.] ¹¹⁴

Asimismo para avalar lo que razonablemente sobre su legitimidad para legislar o la iniciativa legislativa que posee, está dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el Perú, en su art. 4º “El Tribunal Constitucional tiene iniciativa en la formación de las leyes, en las materias que le son propias, conforme al art. 107º de la Constitución ¹¹⁵”. Lo que en *stricto sensu* ¹¹⁶ se entendería solo a leyes, es decir, infra de la Constitución, pero como ya hemos visto, esto puede ir más allá de acuerdo a la interpretación lógica que se ha trabajado en la presente tesis.

Es decir que si bien no se encuentra establecido normativamente que el Recurso de Agravio constitucional se interpone contra sentencia estimativa, como hemos podido constatar doctrinariamente y normativamente el TC peruano, con toda la facultad otorgada de la Ley Suprema, se le ha otorgado Legitimidad a este recurso, a través de un precedente vinculante.

Decisión que fue tomada, en atención a casos de suma urgencia en defensa del interés público y del orden constitucional de toda la nación, ejerciendo sus funciones en pro de lograr paz, justicia y bienestar en nuestro país. Estos son: narcotráfico, lavado de activos y terrorismo.

En este sentido el Dr. Álvarez manifestó lo siguiente:

“Es legítimo por cuanto tenemos que recordar de que el Derecho Constitucional es un derecho que tiene vinculación con la

¹¹⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La jurisdicción constitucional en España. Madrid: Dykinson, 1984. pp. 53-54. Citado en: Loc. Cit. Pág. 10.

¹¹⁵ Art. 107º Iniciativa Legislativa.

El presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias a los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.

¹¹⁶ Traduc. *Stricto sensu*: En sentido estricto.

política en el mejor sentido de la palabra y absuelve la gran duda de la Teoría General del Derecho acerca de la prevalencia de la justicia sobre el derecho (...) el derecho constitucional, hace que el derecho no pueda ser injusto en ningún caso, por ejemplo, el common law, el derecho inglés, ha desarrollado a través de jurisprudencia sus principios, haciendo de que cualquier decisión judicial sea tomada, atendiendo a los principios de justicia y equidad, es lo que debemos hacer también en el derecho constitucional moderno.

(...) No puede haber ninguna traba de índole formal, sea constitucional o sea legal, para la legítima pretensión de la sociedad, de obtener justicia en casos en los cuales, la supervivencia misma de la sociedad está en juego: narcotráfico, terrorismo o lavado de activos.”¹¹⁷

3.3 En defensa del orden constitucional e interés público

Tal como hemos desarrollado, el RAC ante sentencias estimativas, ha sido creado para proteger el orden constitucional, en defensa de la sociedad y su bienestar.

Es por ello que actúa contra sentencias firmes, estimadas en segunda instancia, en “protección” de supuestos delincuentes, que pueden haber delinquirido en específicos casos de: terrorismo, lavado de activos y narcotráfico.

En el presente trabajo consideramos además que si este RAC tiene esa base, así como también principios constitucionales y procesales constitucionales como son la Autonomía Procesal del TC, la economía procesal, para actuar de forma rápida y precisa al corregir una sentencia firme, por los casos de suma “urgencia” y que afectan a la sociedad en sí misma, consideramos que debe ser ampliada su aplicación.

¹¹⁷ Entrevista realizada para la presente investigación al Dr. Ernesto Álvarez Miranda, ex Presidente del Tribunal Constitucional, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, la cual se encuentra en el Apéndice de este trabajo.

Es por ello, que en atención a dispuesto por los artículos 39° y 41° de la Constitución, creemos que debe ampliarse este RAC contra el delito de corrupción de alto funcionario, ya que en este caso, creemos que es de interés público, es decir que afecta el patrimonio de la nación o de la injusticia o falsedad, sea cual sea el caso en específico.

Los artículos mencionados *supra* versan:

"Artículo 39°.- Funcionarios y trabajadores públicos.

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes del Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."

"Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas. *Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.*

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado."

De lo que se desprende la responsabilidad que tienen los altos funcionarios, así como la existencia de una permanente fiscalización de sus bienes, para evitar corrupción alguna, a través del enriquecimiento ilícito, pero sabemos que existen casos, los cuales podrían llegar al TC, devenido de un RAC interpuesto por el Procurador, es por ello, que proponemos la atención al mismo.

En materia de Derechos Humanos, respecto a ello, su artículo 25° inciso 1) de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales".

Así también existen hoy en día documentos internacionales en los cuales se ha plasmado la lucha contra la corrupción de funcionarios públicos, en la ONU existe la "Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción", en su prefacio escrito por el secretario general¹¹⁸ manifiesta lo siguiente:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana."

Otros de los documentos en el que se establece la lucha contra la corrupción en la Organización de los Estados Americanos – OEA, en el

¹¹⁸ KOFFI A. ANNAN. Prefacio de la "Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción". Viena. Pág. iii.

que realizaron la “Convención Interamericana contra la Corrupción”, en donde en su preámbulo se manifiesta que:

“CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos; (...) DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (...)”

Así como en sus artículos 2º de la misma, está establecido que:

“Los propósitos de la presente Convención son:

- 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y*
- 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.”*

En la entrevista realizada al Dr. Álvarez (Ex presidente el Tribunal Constitucional), respecto a su ampliación al caso de corrupción de alto funcionario expresó:

“(...) Todos aquellos delincuentes organizados en banda, desarrollan raíces en el aparato de administración de justicia, lo que hemos observado en países que han caído en las redes de la corrupción de manera institucional, es que resulta fácil obtener una

sentencia contraria a la legitimidad de la justicia, vía un juez o sala, que puedan ser manipuladas de diversas formas. La Constitución material de un país, aborrece la arbitrariedad y la injusticia, por tanto no puede convalidar la pretensión de cosa juzgada o de un estado de inamovilidad por una sentencia de un juez o de una sala, que contravienen los principios constitucionales (...).¹¹⁹

Con lo que demuestra que nuestra tesis, así como nuestra propuesta, tiene sustento real, de la necesidad de una protección eficaz del patrimonio de la Nación, así como de la justicia, que puede verse atacada, al corromper a un alto funcionario, ya que sus actos no solo afectan a los involucrados, sino que es de interés público.

Por lo que existe un peligro de que pueda haber corrupción justamente en el proceso que se realice al funcionario en un caso de corrupción porque habilitando una herramienta para que pueda llegar al TC, siendo nuestro Supremo tribunal quien como hemos visto que es su rol, vele por la justicia constitucional y general.

Lo que respecta al interés público, hemos oído hablar acerca de este "derecho", a través del derecho a información que sea de interés público, en materia de derechos humanos, al contra restar el derecho a la intimidad, es decir si es afectada o no, por la necesidad de conocer un documento o acto por interés público.

En ese caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió bajo este fundamento: "[...] *en cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de*

¹¹⁹ Entrevista realizada para la presente investigación al Dr. Ernesto Álvarez Miranda, ex Presidente del Tribunal Constitucional, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, la cual se encuentra en el Apéndice de este trabajo.

conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.”¹²⁰

En este sentido, en concepto de la Corte IDH, para que estemos en presencia de un interés público comprometido en la divulgación de determinada información, se requiere que ésta verse sobre el funcionamiento del Estado -lo cual incluye el comportamiento de sus oficiales o funcionarios-, que los datos versen sobre derechos o intereses de carácter general, o que les pueda acarrear consecuencias importantes a la sociedad.¹²¹

Siendo así, podemos concluir de lo investigado en este punto, la importancia de una fiscalización permanente y más comprometida respecto al actuar de los funcionarios públicos y autoridades del Estado, a través del juzgamiento de los mismos, realizado de manera clara y transparente sin opción a que exista duda alguna sobre el fallo.

Concluimos pues entonces, con la recomendación de que se plasme en nuestra normativa lo que ya se viene realizando a través de la jurisprudencia, así como ampliarlo a la causal de corrupción de alto funcionario, realizando una reforma en su artículo 202° inciso 2) de la Constitución Política de Perú y un proyecto de Ley para la modificación del artículo 18° del Código Procesal Constitucional, proyectos que se encuentran en el apéndice de la presente tesis.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr.61. En similar sentido puede verse: caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 86 y; caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 115.

¹²¹ Camilo Jara Villalobos. *“Derecho a la privacidad, libertad de expresión e interés público: el caso Cordero con Lara y otros”*. *“Right to Privacy, freedom of expression and public interest: the Cordero v. Lara et al. Case”*. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS ISSN 0718-2058 No. 10, 2014, Chile. pp. 163-173.

<http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/31706/33508> (visitado el 06/07/2016).

CONCLUSIONES

1. Se concluye de la presente investigación, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se rige por los principios constitucionales y procesales constitucionales. En específico, acerca de la Autonomía Procesal, se desprende que el Supremo Colegiado goza de plena legitimidad para crear o "legislar" a través de su jurisprudencia con la figura del precedente vinculante, en busca de la justicia y supremacía de la Constitución.
2. Se entiende, además, de la naturaleza del RAC, que en *prima facie* fue creado para atender la exigencia de la justicia constitucional, presentando un recurso a su favor del demandante vencido, argumentando la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, empero en la *praxis* el TC se ha visto obligado a atender el recurso en mención, cuando lo acciona el demandado, en casos específicos de la supuesta comisión de los delitos de: narcotráfico, lavado de activos y terrorismo.
3. Con lo anterior, se puede concluir que es legítimo entonces el Recurso de Agravio Constitucional contra sentencias estimativas expedidas en segunda instancia, en los casos ya mencionados, a pesar de no encontrarse establecidos estos supuestos en nuestra Carta Magna, sin perjuicio a ello, se considera que debe establecerse para mayor seguridad jurídica constitucional a futuro.
4. Estos supuestos de los que se hacen mención responden a una necesidad de ejercer la justicia constitucional, en un marco de orden constitucional, es decir, sin generar un caos por un mal fallo, vulnerando no solo los derechos de una persona sino de un conjunto, ya que se trata de delitos que afectan a la nación, por ello son de interés público.
5. Se concluye por último que el delito de corrupción de alto funcionario, es en el Perú como en otros estados, un problema social grave, que afecta al Estado y a todos los ciudadanos, teniendo por tanto que

tomar medidas correctivas eficaces, como también transparentes, teniendo que realizar una exhaustiva fiscalización en los procesos que exista la presunta comisión del mismo, ya que se entiende que afecta también el interés público y orden constitucional ya mencionados.

RECOMENDACIONES

- 1.-** Después de realizada la presente investigación, se recomienda formalizar dos cambios importantes en nuestra normativa, en primer lugar una Reforma Constitucional en el artículo 202º inciso 2), así como un proyecto de ley, para la modificación del artículo 18º del Código Procesal Constitucional, propuestas que se encuentran en el Apéndice de esta tesis. Para plasmar en nuestra normativa lo que ya viene ejerciéndose, según lo dispuesto por el TC en los precedentes vinculantes mencionados, recomendando su ampliación para que también sea ejercido en la presunta comisión del delito de corrupción de alto funcionario.

- 2.-** Capacitar a los jueces y fiscales a atender los casos del RAC extraordinario, para que actúen con celeridad en el proceso, remitiendo al TC, sin generar mayores demoras innecesarias, así mismo, de ser atendida la primera recomendación, poner en conocimiento y capacitar para ejercer este recurso, así como atenderlo en el menor tiempo posible.

- 3.-** Incitar a los docentes de derecho, a forjar en los estudiantes, la importancia del derecho constitucional, de donde parte y termina el derecho en general, como estudio a la Ley Suprema. Otorgando también mayor credibilidad, así como confirmando su legitimidad del Tribunal Constitucional en su actuar como Intérprete Supremo de la Constitución y Tribunal Supremo de la Nación.

APÉNDICES

APÉNDICE A: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Recurso de Agravio Constitucional en el Perú

El RAC es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, que procede en principio, contra resoluciones desestimatorias expedidas en procesos constitucionales, por ende, se entiende que lo presenta el demandante vencido, afirmación establecida en nuestra normativa, concretamente, en el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que versa “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, hábeas data, y acción de cumplimiento”; así también en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, en cual expresa;

“Artículo 18.- Recurso de Agravio Constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días hábiles, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”.

Entendiendo lo establecido en la norma: “De esta manera, si la resolución era estimatoria o fundada no procedía el citado recurso. En consecuencia, la resolución denegatoria era aquella que declaraba infundada o improcedente la demanda. Por tanto, el RAC era un recurso a favor .del demandante, más no del demandado”.¹²²

¹²² ABAD YUPANQUI, SAMUEL A. “El Recurso de Agravio Constitucional ¿Un desarrollo legal o una creación jurisprudencial del Tribunal Constitucional?”. En: *Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú*. Dr. Gerardo Eto Cruz, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. 2013, pág. 129.

En relación a ello, si bien se estableció ese marco normativo, analizaremos que a lo largo del ejercicio, el TC ha establecido a través de su jurisprudencia, algunas excepciones, las cuales han sido en algunos casos precedentes vinculantes y otros casos, de observancia obligatoria.

Es así que el TC abrió un camino para que en el caso de resoluciones de segunda instancia que hayan sido estimadas, es decir, declaradas fundadas, el demandado vencido o un tercero afectado directamente, pueda excepcionalmente, presentar un RAC.

La primera excepción dada como precedente fue en la STC 4853-2004-PA¹²³, donde se establece la procedencia del RAC, tratándose de una sentencia estimativa de segunda instancia, llamado "a favor del precedente". Es decir, cuando se pueda alegar de manera irrefutable, que la decisión tomada ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente vinculante emitido por el TC.

En esta misma sentencia se delimitan también las reglas a seguir en el "amparo contra amparo", que sería iniciar un nuevo proceso constitucional, el cual ha sido generado por la vulneración de un derecho constitucional en la resolución, que haya devenido en estimada, para que el afectado pueda reclamar por la supuesta vulneración, pero cabe manifestar que ésta sería resuelta en un mayor tiempo que con el RAC excepcional.

Más tarde, el precedente establecido *supra* queda sin efecto cuando es anulado en la STC 3908-2007-PA¹²⁴, ya que según expresaba, éste había sido declarado en contravención a la normativa que define el RAC, así como el fundamento 46 de la STC 3741-2004-PA/TC que señala que "la regla del precedente constitucional no puede constituir una interpretación de una regla o disposición de la Constitución que ofrece múltiples construcciones", pues "el precedente no es una técnica para imponer determinadas doctrinas

¹²³ STC 4853-2004-PA Caso Dirección Regional De Pesquería De La Libertad, 19 de abril de 2007.

¹²⁴ STC 3908-2007-PA Caso Provías Proyecto Especial De Infraestructura De Transporte Nacional de Lambayeque, 11 de febrero de 2009.

u opiniones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta de modo inevitable, debe ser encarada por el Tribunal a través de su jurisprudencia, en un esfuerzo por crear consensos en determinados sentidos”.

Asimismo, se implicó que no se cumplió con los presupuestos básicos para la aprobación de un precedente, los cuales se establecieron en la STC 0024-2003-AI/TC. En esta resolución, hubo la oposición de dos integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional, por considerar que el precedente establecido fue en un contexto particular, interpretando la normativa.

Más adelante, se crean figuras del RAC a favor del cumplimiento de las sentencias estimatorias del TC, en la RTC 0168-2007-Q/TC, más tarde en atención al cumplimiento de sentencias estimatorias del Poder Judicial en la RTC 0201-2007-Q/TC. Las cuales vienen más tarde a ser llamadas “apelación por salto”, lo cual no será analizado en la presente tesis, pero sí señalado, siguiendo la línea jurisprudencial.

Con lo cual, no es hasta el 2009, en la STC 2663-2009-PHC¹²⁵, donde el TC vuelve a manifestar una excepción para ejecutar el RAC, en este caso por “vulneración del Orden Constitucional”, entendido en relación al artículo 8 de la Constitución: “Artículo 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas. El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales”. Es así que el TC resuelve fundado el RAC presentado por el Procurador Público e improcedente la demanda de autos, por considerar que no se advierte que la libertad individual del demandante se encuentre afectada. Cabe resaltar que no fue establecido como precedente.

Con el caso precedente, se establece como doctrina jurisprudencial en la STC 2748-2010¹²⁶, también sobre la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, el TC expresa en su parte resolutive, que de conformidad con los artículos 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código

125 STC 2663-2009-PHC/TC Caso Edwin Walter Martínez Moreno, 12 de agosto de 2009.

126 STC 2748-2010-PHC/TC Caso Alexander Mosquera Izquierdo, 11 de agosto de 2010.

Procesal Constitucional que en los casos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado la Procuraduría correspondiente, se encuentra excepcionalmente habilitada independientemente del plazo, para la interposición del RAC.

En el desarrollo histórico jurisprudencial, se complementa la regla jurisprudencial establecida anteriormente, en la STC 1711-2014-PHC¹²⁷, fundando que también pueda atenderse el RAC, devenido de un proceso constitucional, de una sentencia estimatoria expedida en segunda instancia, relativa al delito de terrorismo, siguiendo la línea doctrinaria, esta vez en protección de la población, establecido en el artículo 44° de la Constitución, el cual establece que:

*"Artículo 44°.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; **proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**¹²⁸; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior."*

El último caso donde el Tribunal Constitucional lo aplicó fue en la STC 5811-2015-PHC¹²⁹, atendiendo un RAC, contra sentencia estimativa, revocando la sentencia cuestionada, declarándola infundada. Esto se dio en el marco de un nuevo Colegiado, en un caso de la presunta comisión de delito de lavado de activos.

¹²⁷ STC 1711-2014-PHC Caso Victor Polay Campos y otros, 8 de abril de 2014.

¹²⁸ Negrita nuestro.

¹²⁹ STC 5811-2015-PHC Caso Nadine Heredia Alarcón, 21 de octubre de 2015.

RAC EXCEPCIONAL A LEGISLAR

Es por ello, que se propone que, el RAC excepcional que ya viene siendo aplicado según se estableció a través de precedente vinculante del TC, se “formalice” estableciendo en la Norma, dicho precedente ampliando la aplicación del RAC en los casos excepcionales ya establecidos, es decir:

- 1. Contra STC estimativa de segundo instancia, en la presunta comisión del delito de narcotráfico o de lavado de activos.**
- 2. Contra STC estimativa de segundo instancia, en la presunta comisión del delito de terrorismo.**

Así mismo, agregar en el mismo sentido de las dos anteriores, es decir, basados en busca del “orden constitucional” y del “interés público”; agregar a ello otro derecho de los ciudadanos, que responde al interés público, que es en sentido concreto, la respuesta de nuestras autoridades y/o altos funcionarios ante la gran responsabilidad de un cargo público teniendo que llevarlo limpio de toda falta que atente con el patrimonio nacional o la injusticia, es por ello que si esto se viene afectado, al llegar a un RAC:

- 3. Contra STC estimativa de segundo instancia, en la presunta comisión del delito de corrupción de alto funcionario.**

Éste último, encuentra también protección constitucional, según lo establecido en la misma en los artículos:

“Artículo 39°.- Funcionarios y trabajadores públicos.

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes del Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.”

"Artículo 41.- *Declaración Jurada de bienes y rentas.*

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado."

POR QUÉ LEGISLAR EL RAC EXCEPCIONAL

Como ya se ha explicado, el RAC ya se encuentra vigente, a través de la jurisprudencia, en específico del precedente vinculado establecido por el TC, en el caso de los dos primeros supuestos, siendo el Tribunal un legislador positivo, aunque es este caso, cada Colegiado elegido podría cambiar su criterio, por lo que consideramos debe ya estar legislado en protección del interés público y de mantener el orden constitucional.

Asimismo, aprovechar para ampliar a un caso más en concreto, que sigue la misma lógica, para los casos anteriores señalados. Buscando la justicia y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

1. OBJETIVO

Es legislar de manera adecuada y perenne el Recurso de Agravio Constitucional ante sentencias estimativas de segunda instancia en tres casos excepcionales.

2. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Código Procesal Constitucional
- Variada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta permitirá la modificación del artículo 18° del Código Procesal Constitucional para regular el RAC contra sentencias estimativas de segunda instancia, en tres casos excepcionales, para la pronta atención y resolución del Pleno del Tribunal Constitucional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irrogará en gastos al Presupuesto Público, lo que pretende el proyecto es regular el instituto de Recurso de Agravio Constitucional contra sentencias estimativas, el cual ya ha sido habilitado a través de la jurisprudencia en dos supuestos, sugiriendo agregar además un tercer supuesto.

IV. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Regular el Instituto del Recurso de Agravio Constitucional, contra sentencias estimativas, en tres casos excepcionales.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 18 del Código Procesal Constitucional

Sobre el Recurso de Agravio Constitucional, el que queda redactado de la siguiente manera

(...)

Contra resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente **o de manera excepcional fundada** la demanda, **ésta última cuando deviniera de un proceso de la presunta comisión de delito de: terrorismo, lavado de activos y/o corrupción de alto funcionario;** procede (...)

Artículo 3.-

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima...

APÉNDICE B: PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SU ARTÍCULO 202º INCISO 2)

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Recurso de Agravio Constitucional en el Perú

El RAC es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, que procede en principio, contra resoluciones desestimatorias expedidas en procesos constitucionales, por ende, se entiende que lo presenta el demandante vencido, afirmación establecida en nuestra normativa, concretamente, en el **artículo 202º inciso 2)** de la Constitución Política del Perú, que versa **“Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, hábeas data, y acción de cumplimiento”**.

Entendiendo lo establecido en la norma: “De esta manera, si la resolución era estimatoria o fundada no procedía el citado recurso. En consecuencia, la resolución denegatoria era aquella que declaraba infundada o improcedente la demanda. Por tanto, el RAC era un recurso a favor .del demandante, más no del demandado”.¹³⁰

En relación a ello, si bien se estableció ese marco normativo, analizaremos que a lo largo del ejercicio, el TC ha establecido a través de su jurisprudencia, algunas excepciones, las cuales han sido en algunos casos precedentes vinculantes y otros casos, de observancia obligatoria.

Es así que el TC abrió un camino para que en el caso de resoluciones de segunda instancia que hayan sido estimadas, es decir, declaradas fundadas, el demandado vencido o un tercero afectado directamente, pueda excepcionalmente, presentar un RAC.

¹³⁰ ABAD YUPANQUI, SAMUEL A. “El Recurso de Agravio Constitucional ¿Un desarrollo legal o una creación jurisprudencial del Tribunal Constitucional?”. En: *Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú*. Dr. Gerardo Eto Cruz, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. 2013, pág. 129.

La primera excepción dada como precedente fue en la STC 4853-2004-PA¹³¹, donde se establece la procedencia del RAC, tratándose de una sentencia estimativa de segunda instancia, llamado “a favor del precedente”. Es decir, cuando se pueda alegar de manera irrefutable, que la decisión tomada ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente vinculante emitido por el TC.

En esta misma sentencia se delimitan también las reglas a seguir en el “amparo contra amparo”, que sería iniciar un nuevo proceso constitucional, el cual ha sido generado por la vulneración de un derecho constitucional en la resolución, que haya devenido en estimada, para que el afectado pueda reclamar por la supuesta vulneración, pero cabe manifestar que ésta sería resuelta en un mayor tiempo que con el RAC excepcional.

Más tarde, el precedente establecido *supra* queda sin efecto cuando es anulado en la STC 3908-2007-PA¹³², ya que según expresaba, éste había sido declarado en contravención a la normativa que define el RAC, así como el fundamento 46 de la STC 3741-2004-PA/TC que señala que “la regla del precedente constitucional no puede constituir una interpretación de una regla o disposición de la Constitución que ofrece múltiples construcciones”, pues “el precedente no es una técnica para imponer determinadas doctrinas u opiniones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta de modo inevitable, debe ser encarada por el Tribunal a través de su jurisprudencia, en un esfuerzo por crear consensos en determinados sentidos”.

Asimismo, se implicó que no se cumplió con los presupuestos básicos para la aprobación de un precedente, los cuales se establecieron en la STC 0024-2003-AI/TC. En esta resolución, hubo la oposición de dos integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional, por considerar que el precedente establecido fue en un contexto particular, interpretando la normativa.

¹³¹ STC 4853-2004-PA Caso Dirección Regional De Pesquería De La Libertad, 19 de abril de 2007.

¹³² STC 3908-2007-PA Caso Provías Proyecto Especial De Infraestructura De Transporte Nacional de Lambayeque, 11 de febrero de 2009.

Más adelante, se crean figuras del RAC a favor del cumplimiento de las sentencias estimatorias del TC, en la RTC 0168-2007-Q/TC, más tarde en atención al cumplimiento de sentencias estimatorias del Poder Judicial en la RTC 0201-2007-Q/TC. Las cuales vienen más tarde a ser llamadas "apelación por salto", lo cual no será analizado en la presente tesis, pero sí señalado, siguiendo la línea jurisprudencial.

Con lo cual, no es hasta el 2009, en la STC 2663-2009-PHC¹³³, donde el TC vuelve a manifestar una excepción para ejecutar el RAC, en este caso por "vulneración del Orden Constitucional", entendido en relación al artículo 8 de la Constitución: "Artículo 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas. El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales". Es así que el TC resuelve fundado el RAC presentado por el Procurador Público e improcedente la demanda de autos, por considerar que no se advierte que la libertad individual del demandante se encuentre afectada. Cabe resaltar que no fue establecido como precedente.

Con el caso precedente, se establece como doctrina jurisprudencial en la STC 2748-2010¹³⁴, también sobre la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, el TC expresa en su parte resolutive, que de conformidad con los artículos 8° de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que en los casos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado la Procuraduría correspondiente, se encuentra excepcionalmente habilitada independientemente del plazo, para la interposición del RAC.

En el desarrollo histórico jurisprudencial, se complementa la regla jurisprudencial establecida anteriormente, en la STC 1711-2014-PHC¹³⁵, fundando que también pueda atenderse el RAC, devenido de un proceso constitucional, de una sentencia estimatoria expedida en segunda instancia,

133 STC 2663-2009-PHC/TC Caso Edwin Walter Martínez Moreno, 12 de agosto de 2009.

134 STC 2748-2010-PHC/TC Caso Alexander Mosquera Izquierdo, 11 de agosto de 2010.

135 STC 1711-2014-PHC Caso Víctor Polay Campos y otros, 8 de abril de 2014.

relativa al delito de terrorismo, siguiendo la línea doctrinaria, esta vez en protección de la población, establecido en el artículo 44° de la Constitución, el cual establece que:

*“**Artículo 44°.-** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; **proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**¹³⁶; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.”*

El último caso donde el Tribunal Constitucional lo aplicó fue en la STC 5811-2015-PHC¹³⁷, atendiendo un RAC, contra sentencia estimativa, revocando la sentencia cuestionada, declarándola infundada. Esto se dio en el marco de un nuevo Colegiado, en un caso de la presunta comisión de delito de lavado de activos.

RAC EXCEPCIONAL A LEGISLAR

Es por ello, que se propone que, el RAC excepcional que ya viene siendo aplicado según se estableció a través de precedente vinculante del TC, se “formalice” estableciendo en la Norma, dicho precedente ampliando la aplicación del RAC en los casos excepcionales ya establecidos, es decir:

- 1. Contra STC estimativa de segundo instancia, en la presunta comisión del delito de narcotráfico o de lavado de activos.**
- 2. Contra STC estimativa de segundo instancia, en la presunta comisión del delito de terrorismo.**

¹³⁶ Negrita nuestro.

¹³⁷ STC 5811-2015-PHC Caso Nadine Heredia Alarcón, 21 de octubre de 2015.

Así mismo, agregar en el mismo sentido de las dos anteriores, es decir, basados en busca del "orden constitucional" y del "interés público"; agregar a ello otro derecho de los ciudadanos, que responde al interés público, que es en sentido concreto, la respuesta de nuestras autoridades y/o altos funcionarios ante la gran responsabilidad de un cargo público teniendo que llevarlo limpio de toda falta que atente con el patrimonio nacional o la injusticia, es por ello que si esto se viene afectado, al llegar a un RAC:

3. Contra STC estimativa de segundo instancia, en la presunta comisión del delito de corrupción de alto funcionario.

Éste último, encuentra también protección constitucional, según lo establecido en la misma en los artículos:

"Artículo 39°.- *Funcionarios y trabajadores públicos.*

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes del Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."

"Artículo 41.- *Declaración Jurada de bienes y rentas.*

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.”

POR QUÉ LEGISLAR EL RAC EXCEPCIONAL

Como ya se ha explicado, el RAC ya se encuentra vigente, a través de la jurisprudencia, en específico del precedente vinculado establecido por el TC, en el caso de los dos primeros supuestos, siendo el Tribunal un legislador positivo, aunque es este caso, cada Colegiado elegido podría cambiar su criterio, por lo que consideramos debe ya estar legislado en protección del interés público y de mantener el orden constitucional.

Asimismo, aprovechar para ampliar a un caso más en concreto, que sigue la misma lógica, para los casos anteriores señalados. Buscando la justicia y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

1. OBJETIVO

Modificar la atención del RAC, donde el Tribunal Constitucional también conocerá en última y definitiva instancia las resoluciones estimatorias en tres casos excepcionales.

2. BASE LEGAL

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta permitirá modificar el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, para que el Tribunal Constitucional pueda también conocer en última y definitiva instancia las resoluciones estimatorias devenidas de proceso constitucional, en tres supuestos excepcionales.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irrogará en gastos al Presupuesto Público, lo que pretende el proyecto es modificar el Recurso de Agravio Constitucional contra sentencias estimativas en tres supuestos excepcionales, para que el Tribunal Constitucional pueda conocerlos y resolverlos.

IV. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 202 INCISO 2) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Reformar el Instituto del Recurso de Agravio Constitucional, del conocimiento último y definitivo del Tribunal Constitucional las resoluciones estimativas, en tres casos excepcionales.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 202 inciso 2) de la Constitución Política del Perú

Sobre el conocimiento del Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia:

(...)

2) Conocer, en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias, **así como estimatorias en la presunta comisión del delito de terrorismo, lavado de activos,**

narcotráfico y/o corrupción de alto funcionario; de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

Lima...

APÉNDICE C: ENTREVISTA AL DR. ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA USMP EX PDTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Dr. Álvarez, según lo dispuesto como precedente vinculante ¿el Recurso de Agravio Constitucional ante sentencias estimativas, es legítimo, por qué?

- *"Es legítimo por cuanto tenemos que recordar de que el Derecho Constitucional es un derecho que tiene vinculación con la política en el mejor sentido de la palabra y absuelve la gran duda de la Teoría General del Derecho acerca de la prevalencia de la justicia sobre el derecho (...) el derecho constitucional, hace que el derecho no pueda ser injusto en ningún caso, por ejemplo, el common law, el derecho inglés, ha desarrollado a través de jurisprudencia sus principios, haciendo de que cualquier decisión judicial sea tomada, atendiendo a los principios de justicia y equidad, es lo que debemos hacer también en el derecho constitucional moderno.*

(...) [Lo que quiere decir que] no puede haber ninguna traba de índole formal, sea constitucional o sea legal, para la legítima pretensión de la sociedad, de obtener justicia en casos en los cuales, la supervivencia misma de la sociedad está en juego: narcotráfico, terrorismo o lavado de activos."

2.- En tal sentido, Dr. Álvarez, al crear esta figura del RAC extraordinario contra sentencias estimativas, cuando existe la presunta comisión de los delitos de narcotráfico, lavado de activos y terrorismo, ¿consideraría como una buena opción ampliar su aplicación al delito de corrupción de alto funcionario?

- *"(...) Sí por supuesto, ya que todos aquellos delincuentes organizados en banda, desarrollan raíces en el aparato de administración de*

justicia, lo que hemos observado en países que han caído en las redes de la corrupción de manera institucional, es que resulta fácil obtener una sentencia contraria a la legitimidad de la justicia, vía un juez o sala, que puedan ser manipuladas de diversas formas. La Constitución material de un país, aborrece la arbitrariedad y la injusticia, por tanto no puede convalidar la pretensión de cosa juzgada o de un estado de inamovilidad por una sentencia de un juez o de una sala, que contravienen los principios constitucionales (...)”.

-

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. ALEXY, Robert. Tres Escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traduc. Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia. Editorial Cordillera, impreso en Perú. 2003.
2. BIDART CAMPOS, Germán J. Realidad, Normatividad y Justicia en el Derecho Constitucional. Editorial Ediar Vol. II. Buenos Aires, Argentina. 1963.
3. CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. Estudios al Precedente Constitucional. Editorial Palestra. Lima. 2007.
4. CARPIO MARCOS, Edgar. La interpretación de los derechos fundamentales. Editorial Palestra. Lima, Perú. 2004.
5. CARPIZO, Jorge. El Tribunal Constitucional y sus límites. Editorial Grijley. Lima, 2009.
6. Código Procesal Constitucional Comentado (Tomo I). Autores Varios (Eto Cruz, Gerardo y Sáenz Dávalos, Luis). Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2015.
7. El Acceso Individual a la Justicia Constitucional en América Latina. Autores Varios. Editorial del Tribunal Constitucional. Lima. 2013.
8. El Debate en Torno a los límites del recurso de agravio constitucional. Coordinador Pedro Grández Castro. Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional N° 9 2014. Editorial Palestra. Lima 2015. (Landa Arroyo, César "*Corsi e riosi del certiorari constitucional*". Grández Castro, Pedro "*La autodeterminación del Tribunal en la admisión del recurso de agravio: notas al caso Francisca Vásquez Romero (STC 000987-2014-PA/TC*".) Hernández Ramos, Mario "*Incertidumbre jurídica del recurrente en amparo en España. La Mejorable interpretación del Tribunal Constitucional Español del nuevo trámite de admisión*".)
9. El Desarrollo Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Gerardo Eto Cruz. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Lima 2008.
10. FAVOREU, Louis. Los Tribunales Constitucionales. Editorial Ariel. Barcelona, España 1994.

11. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La jurisdicción constitucional en España. Madrid, España. Editorial Dykinson, 1984.
12. FERRERO, Raúl. El Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Lima 2012.
13. GONZÁLES-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José. El Tribunal Constitucional. Editorial Arazandi. Navarra, España. 2000.
14. MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil, tomo 1. Editorial Temis-de Belaunde & Monroy. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996.
15. MORALES SARAIVA, Francisco. El Tribunal Constitucional del Perú: Organización y funcionamiento. Estado de la cuestión y propuestas de mejora. Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Lima. 2014.
16. RODRÍGUEZ PATRÓN, Patricia. La autonomía procesal del Tribunal Constitucional. Editorial Civitas. Madrid, España. 2003.
17. Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú. (Tomo I y II) Coordinador Gerardo Eto Cruz. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Lima 2013.

Revistas y Artículos

1. Acceso individual a la Justicia adoptado por la Comisión de Venecia. Peter Paczolay. Libro-Revista Acceso Individual a la Justicia en América Latina. Arequipa, Perú. 2013.
2. Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional. César Landa Arroyo. En Revista de Jurisprudencia y Doctrina, Año 2 N°4. Lima, Perú. 2006.
3. El Recurso de Agravio Constitucional a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Carín Huancahuari Paucar. IUS Revista de Investigación Jurídica. Número 04. Año II.
4. El Recurso de Agravio Constitucional contra resoluciones estimatorias de segunda instancia. Manuel Arnaldo Castillo Calle. Actualidad Jurídica Tomo 244. Coordinador Ejecutivo Carlos Franco Montoya Castillo. Marzo 2014. Lima, Perú.

5. Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Revista Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura N° 10. España. 1992.
6. La Jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo. En: La Ley. Año LXII, N° 197. Buenos Aires, Argentina. 1988.
7. Las Peculiaridades del Precedente Constitucional en el Perú. Pedro Grández Castro. En Libro Revista Estudios al Precedente Constitucional. Editorial Palestra. Lima, Perú. 2007.
8. Las Reglas de Procedencia del Amparo contra Amparo creadas por el Tribunal Constitucional. Jus Jurisprudencia (3), 15-44. Editorial Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Piura, 2007.
9. Los principios constitucionales: El último tramo de un largo debate. Pedro Grández Castro. En: Libro-Revista Un debate sobre principios constitucionales. Editorial Palestra. Lima, Perú. 2014.
10. Los Principios Procesales Constitucionales. Juan Carlos Díaz Colchado. Revista Actualidad Jurídica N° 258. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2015.
11. Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios del Siglo XXI. Revista Ius Praxis Tal Chile 2003.
12. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 3. Democracia Representativa y Derecho Electoral. Director General Ernesto Álvarez Miranda. Editorial del Tribunal Constitucional del Perú. Lima 2010.
13. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 6. Reforma Constitucional, Política y Electoral Director General. Ernesto Álvarez Miranda. Editorial del Tribunal Constitucional del Perú. Lima 2013.
14. Texto Único Ordenado de los recursos disponibles en los procesos constitucionales de tutela de derechos. Omar Sar. Gaceta Constitucional N°36. Editorial Gaceta Jurídica. Diciembre 2010. Lima, Perú.
15. Un diálogo sobre principios constitucionales. Juan Ruíz Manero. En: Libro-Revista Un debate sobre principios constitucionales. Editorial Palestra. Lima, Perú. 2014.
16. Un diálogo sobre principios constitucionales. Luigi Ferrajoli. En: Libro-Revista Un debate sobre principios constitucionales. Editorial Palestra. Lima, Perú. 2014.

Normas legales

- Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Constitucional
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

Documentos Normativos Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU)
- Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA)

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano

1. STC N° 0016-2002-AI/TC
2. STC N° 0020-2005-AI/TC
3. STC N° 0024-2003-AI/TC
4. STC N° 0010-2002-AI/TC
5. STC N° 0020-2005-AI/TC
6. STC N° 0048-2004-AI/TC
7. STC N° 0266-2002-PA/TC
8. STC N° 4853-2004-PA/TC
9. STC N° 3741-2004-PA/TC
10. STC N° 3908-2007-PA/TC
11. STC N° 2748-2010-PHC/TC
12. STC N° 2876-2005-PHC/TC
13. STC N° 2663-2009-PHC/TC
14. STC N° 3245-2010-PHC/TC
15. STC N° 0987-2014-PA/TC
16. STC N° 1711-2014-PHC/TC
17. STC N° 5811-2015-PHC/TC

Páginas Web

1. ALCALÁ NORIEGA, Humberto. Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios del Siglo XXI. Revista Ius Praxis Año 9 N°2. Talca, Chile, 2003.
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718012200300020003&script=sci_arttext#nota8 (visitado el 20/04/2016).
2. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "Los Tribunales Constitucionales en América Latina", Para Libro Homenaje al Profesor Peter Häberle, Berlín, 2004. Pág. 2. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12843a.pdf>
3. JARA VILLALOBOS, Carlos. "Derecho a la privacidad, libertad de expresión e interés público: el caso Cordero con Lara y otros". *"Right to Privacy, freedom of expression and public interest: the Cordero v. Lara et al. Case"*. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS ISSN 0718-2058 No. 10, 2014, Chile. pp. 163-173.
<http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/31706/33508>. (visitado el 06/07/2016).
4. LANDA ARROYO, César. "Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La experiencia del Perú", a Héctor Fix Zamudio.
<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/07/28/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cesar-landa-arroyo-peru/> (visitado el 30/06/2016).
5. MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho". Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Pág.15, 16.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr3.pdf> . (visitado el 26/05/2016).
6. QUIROGA LEÓN, Anibal, "El Régimen del Recurso de Agravio Constitucional, los Precedentes Vinculantes y las Sentencias Interlocutorias", Avances, Revista de Investigación Jurídica (2015) 10 (11), Cajamarca, Perú. Pág. 24.
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjIIPK61tDOAhWE4CYKHfLyD9oQFgghMAE&url=http%3A%2F%2Frevistas.upagu.edu.pe%2Findex.p>

hp%2FAV%2Farticle%2Fdownload%2F127%2F85&usq=AFQjCNEszmUT-X0leuKFmVQ4oVn76VJ57Q&sig2=mEiH0LP07dcYMXXUbrNXLQ&bvm=bv.129759880,d.eWE (PDF web visto: 05/07/2016).

Ponencias

- NORIEGA ALCALÁ, Humberto. "Las Competencias de los tribunales Constitucionales de América del Sur". En el Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales en América Latina. Buenos, Argentina. 1989.
- SAGÜES, Nestor Pedro. "Derecho Procesal Constitucional". En el Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales en América Latina. Buenos, Argentina. 1989.
- "Discurso por los 50 años de la Corte Constitucional Italiana" En: Justicia Constitucional N° 3. Palestra. Lima, Perú. 2006.